



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES
UNAM 8820-09**

**PLENA JURISDICCION DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA
EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

KARLA DANIELA LAGOS BERRIOS

ASESOR: LICENCIADA MARÍA YOLANDA MELGAREJO MORA

MÉXICO

2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

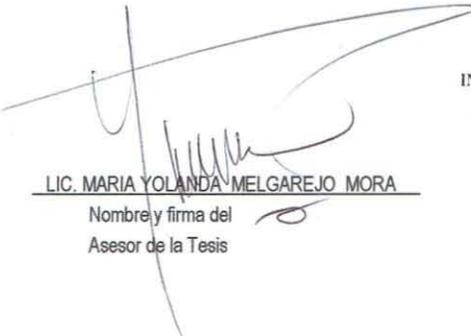
"PLENA JURISDICCION DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS "

Elaborada por:

- | | | | | |
|----|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| 1. | <u>LAGOS</u> | <u>BERRIOS</u> | <u>KARLA DANIELA</u> | <u>308622098</u> |
| 2. | _____ | | | |
| 3. | _____ | | | |
| | <small>Apellido Paterno</small> | <small>Apellido Materno</small> | <small>Nombre (s)</small> | <small>Num. expediente</small> |

al u m n a (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.

		<u>07 de JULIO del 2016</u>
<u>LIC. MARIA YOLANDA MELGAREJO MORA</u> Nombre y firma del Asesor de la Tesis	INSTITUTO PATRIA BOSQUES LICENCIATURA EN DERECHO Clave de Incorporación UNAM 8820-09 Acuerdo CIRE 50/97 del 18/03/1997. sello de la institución	 <u>LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ</u> Nombre y firma del Director Técnico de la carrera

A mí madre Mónica Berríos Sánchez.

Madre, que puedo decirte muchas gracias por estos 24 años de vida por apoyarme, aunque he sido la más complicada de tus hijos en estos últimos 5 años, has estado incondicionalmente conmigo aun y cuando los caminos se me complicaban y pensaba que no había solución, tu siempre estabas allí para apoyarme y ayudarme a mis decisiones locas y a veces atrabancadas pero siempre estuviste firme conmigo diciéndome que todo saldría bien.

Gracias Mamá por todo lo que hiciste y por todo lo que serías capaz de hacer si te lo hubiera pedido.

Sin tí, no sería quien soy actualmente, ya que tú me has dado un ejemplo de vida a luchar contra todo y que Dios no nos da nada, que no podamos soportar y vencer todo te lo debo a tí te amo madre.

Te agradezco por enseñarme que si lo haces con amor todo se puede.

A mí padre Cesar Lagos Pérez.

Papá, nunca podré agradecer todo tu trabajo, dedicación, consejos y sacrificio constantes. Siempre has estado a mi lado para apoyarme en todo, aun y cuando a veces por necia y un poco caprichosa he tomado decisiones erróneas, pero, al igual que mi madre siempre están allí para apoyarme aunque no siempre he sabido demostrar todo lo que te quiero y te aprecio, hoy quiero que sepas que te quiero, te aprecio, te admiro y te agradezco porque tú me has enseñado a que nunca me dé por vencida a luchar por mis objetivos y que nunca me olvide de donde vengo y a donde voy, que siempre hay que ser fuertes y constantes porque al final del camino hay una recompensa y mi recompensa es que te sientas orgulloso de la mujer que has formado por que yo, estoy orgullosa de mi padre, te amo papito.

A mis hermanos Dulce y Cesar Lagos Berríos.

Lo único que puedo decirles es que los amo, y gracias por siempre estar allí protegiendo a “avis” de los demás y aunque podremos pelear, gritar y discutir, nunca nos dejamos solos a pesar de todo, los tres siempre estamos allí para decir lo bueno y malo que hacemos gracias por aguantar estos cinco años, apoyando y aguantando mis locuras los amo y gracias por el día a día y darme un ejemplo de que no debo de hacer “ja ja”, no es cierto, sabes Dulce que el hermano mayor siempre será el ejemplo a seguir y tu eres MI GUERRERA FAVORITA y tu Cesar, el bebe siempre será el consentido y el no pasa nada TÚ SERAS SIEMPRE MI GEMELO y yo seré la que desequilibre todas esas cosas para hacerlos reír, enojar y muchas cosas mas pero siempre juntos los amo y mil gracias .

A Dios.

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad y aprender que todo me lo das a su tiempo y si pasa es tu voluntad, así como, si no me lo dieras es por algo.

***Instituto Patria
Bosques Universidad.***

Por brindarme los mejores y peores momentos en mi carrera profesional y brindarme los conocimientos para prepararme a una vida profesional.

*Universidad Nacional
Autónoma de México.*

*Por ser nuestra casa máxima de
estudios formadora de grandes
profesionistas y darme la
oportunidad de formar parte de su
sistema.*

A Mís Maestros.

*Les agradezco por el apoyo,
orientación y experiencia
que me brindaron día con día
para culminar mi
licenciatura muchas gracias,
ustedes me enseñaron que si
quiero ser alguien
importante en la vida, tengo
que triunfar como
profesional, en la vida hay
momentos fáciles y difíciles y
gracias a ustedes he logrado
afrontar esos momentos
difíciles con la frente en alto.*

*Licenciada Patricia
Vargas Méndez .*

*Gracias por todo el apoyo en
las buenas y malas por ser mi
consejera aunque chinchetes
me regañaba y daba
opiniones buenas, siempre a
estado allí al pie del cañón
apoyándonos a superarnos
día a día como profesionistas.*

Mariand .

*Por esas buenas pláticas, así
como, el apoyo en momentos
muy difíciles y echarme la
mano en todas las cosas de la
escuela y nunca olvidare tu
correo mariand gracias.*

*LICENCIADA MARÍA
YOLANDA MELGAREJO
MORA.*

Gracias por siempre apoyarme en todos los aspectos como mujer, profesionalista, estudiante, gracias por apoyarme cuando más lo necesite usted más que nadie sabe y supo cada día de mi vida las cosas buenas y malas que viví, le agradezco por brindarme su amistad su cariño y por formar parte de esa familia que uno puede elegir, usted es un gran ejemplo para mí ya que es una mujer fuerte, luchona, amorosa, buena madre, amiga y consejera gracias por todo de corazón.

PLENA JURISDICCION DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

<u>1.1. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</u>	1
<u>1.2.1. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN FRANCIA</u>	5
<u>1.2.2. CLASES DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN FRANCIA</u>	7
<u>1.2.3. EL CONTENCIOSO DE ANULACIÓN (POR EXCESO DE PODER)</u>	8
<u>1.2.4. EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN</u>	9
<u>1.2.5. LOS CONTENCIOSOS DE REPRESIÓN Y DE INTERPRETACIÓN</u>	10
<u>1.2.6. EL CONTENCIOSO FISCAL</u>	10
<u>1.2.7. EL CONTENCIOSO FISCAL EN SU ASPECTO ESTRICTO Y LA IMPOSICIÓN</u>	11
<u>1.2.8. EL CONTENCIOSO FISCAL EN SU ASPECTO AMPLIO</u>	12
<u>1.3. DIFERENCIAS ENTRE LA PLENA JURISDICCIÓN Y EL DE ANULACIÓN</u>	14
<u>1.4. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN</u>	18

CAPÍTULO II ANTECEDENTES DE PLENA JURISDICCIÓN EN MÉXICO.

<u>2.1. EL SISTEMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</u>	20
<u>2.2. LA CREACIÓN DEL SISTEMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO</u>	25
<u>2.3. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN</u>	28
<u>2.4. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</u>	33

CAPÍTULO III MARCO CONCEPTUAL.

<u>3.1. CONTENCIOSO DE ANULACIÓN.....</u>	37
<u>3.2. CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN.</u>	37
<u>3.3. ILEGITIMIDAD.</u>	38
<u>3.4. RECURSO ADMINISTRATIVO.....</u>	38
<u>3.5. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....</u>	39
<u>3.6. CONCEPTO DE ANULACIÓN.....</u>	39
<u>3.7. CONCEPTO DE PLENA JURISDICCIÓN.</u>	40
<u>3.8. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.</u>	41

CAPÍTULO IV EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

<u>4.1. EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....</u>	42
<u>4.2. EVOLUCIÓN DE LA REGIONALIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</u>	46
<u>4.3. ORGANIZACIÓN ACTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 49</u>	
<u>4.4. EVOLUCIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</u>	55
<u>4.5. CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....</u>	67
<u>4.5.1. FORMALMENTE ADMINISTRATIVO Y MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.</u>	67
<u>4.5.2. JUSTICIA DELEGADA.</u>	68
<u>4.5.3. PLENA AUTONOMÍA.....</u>	69
<u>4.5.4. SIMPLE ANULACIÓN.</u>	70
<u>4.5.5. OTRAS CARACTERÍSTICAS.....</u>	72

CAPÍTULO V LA PLENA JURISDICCIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

5.1. LOS EFECTOS DE LA PLENA JURISDICCIÓN EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 79

5.2. ANÁLISIS DEL ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE PARA LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES
DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 81

PROPUESTA..... 93

CONCLUSIONES 95

BIBLIOGRAFIA 97

INTRODUCCIÓN

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano administrativo e independiente dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que le confiere la ley para resolver en forma imparcial, completa y oportuna, las controversias establecidas en su Ley Orgánica que se presenten entre los particulares y las autoridades administrativas, generadas por la dinámica de la acción gubernamental.”¹

Uno de los principales principios de la justicia administrativa es la legalidad y la seguridad jurídica, por lo que las resoluciones dictadas por el Tribunal deben garantizar la impartición de la justicia en materia fiscal y administrativa.

Tomando en cuenta que la eficacia que ha tenido al Tribunal Fiscal, ha propiciado tanto en los gobernados como las mismas autoridades, un creciente volumen de asuntos que se someten a su conocimiento, lo que lleva a demostrar que la impartición de la justicia Administrativa es tema prioritario en todo ámbito de Derecho.

A lo largo de los años, la impartición de justicia en materia fiscal y administrativa se relacionan con la autonomía de los Tribunales de lo Contencioso Administrativos, ya que se encuentran dotados legalmente para declarar la nulidad o ilegalidad de los actos combatidos, es decir, resolver controversias de mera anulación, sin entrar al fondo del asunto al pronunciarse sobre la forma en que deberá cumplirse con determinada resolución en la que se incluya la declaración de un derecho subjetivo o se reconozca el pago o devolución de un derecho, a lo cual, la naturaleza propia del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sigue considerándose como un tribunal de anulación y no dotado de plena jurisdicción.

Es el contencioso de anulación lo que hace contrario al contencioso de plena jurisdicción, ya que en la actualidad se considera que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

¹ <http://www.tfjfa.gob.mx>

Administrativa, no ejerce todos los poderes habituales que un Juez dotado de plena jurisdicción, como actualmente lo ejercen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo cual se advierte ya que el actual Tribunal se limita a pronunciar sentencias de anulación del acto que le es diferido, pero sin poder reformar, es decir, modificar ese acto, y sobre todo no puede pronunciarse respecto de una condena pecuniaria.

Aun cuando algunos doctrinistas y los propios legisladores y autoridades opinan que el juicio contencioso administrativo que se sigue ante el Tribunal Fiscal es de plena jurisdicción, se estima que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es por hoy un tribunal de plena jurisdicción, aunque el artículo 1º de la Ley Orgánica lo defina como un tribunal dotado de plena autonomía. Si bien es cierto, que al entonces Tribunal Fiscal se le consideraba un Tribunal de Anulación, mediante el juicio de nulidad que establecía el Código Fiscal de la Federación, en el cual se dictaban resoluciones que daban como resultado “dejar sin efectos la resolución de la autoridad” (Artículo 239º, Fracción II, del Código Fiscal de la Federación), lo es también que la tendencia por el Congreso de la Unión ha sido aprobar cambios que han incidido claramente en los alcances del juicio de nulidad y por ende en los efectos de la sentencia de este proceso, y que indudablemente nos indica que ya no es de mera anulación.

Esto se ha consagrado en el Artículo 239º, del Código Fiscal de la Federación, en sus Fracciones III y IV, actualmente regulados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el Artículo 52º, Fracciones III y IV, la primera de ellas porque el juzgador mediante la sentencia puede precisar la forma y términos en que debe cumplirse la sentencia, y la segunda fracción de los Artículos mencionados, la más relevante, ya que establece que una sentencia dictada por este Tribunal, puede declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En el CAPÍTULO PRIMERO, se habla básicamente de la historia de la plena jurisdicción y la anulación ya que sus orígenes son desde Francia el cual fue evolucionando

los diferentes contenciosos hasta dar origen a la creación del Tribunal y que este tuviera dichas facultades para poder llegar a una plena jurisdicción en materia fiscal y administrativa.

En relación con el CAPÍTULO SEGUNDO, contiene la relación histórica y jurídica de los antecedentes del sistema contencioso administrativo en México, abarcando la creación del primer Tribunal Fiscal hasta nuestros días ya que en la actualidad dicho tribunal ha tenido que evolucionar conforme las necesidades.

En relación al CAPÍTULO TERCERO, mencionan los conceptos básicos que se consideran en el trabajo ya que se mencionaran a lo largo de éste trabajo.

En relación con el CAPÍTULO CUARTO, habla básicamente sobre todo lo que tiene que ver el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su historia competencia, las características de su administración etc.

En relación al CAPÍTULO QUINTO, que en el presente trabajo de investigación debe ser obligatorio para las autoridades que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no solamente limitarse a declarar la legalidad o ilegalidad del acto mediante su nulidad lisa y llana o para efectos, sino que en la misma legislación se debe regular la obligación de la autoridad juzgadora de entrar al estudio de fondo del juicio, declarándose los derechos subjetivos que fueron violentados con el acto y sentándose las bases y lineamientos para que la autoridad demandada dicte una nueva resolución, de lo contrario, la creación de nuevas disposiciones fiscales en la que se establezcan las bases para la ejecución de las sentencias no conlleva directamente a la práctica de la plena jurisdicción, si no que ésta solamente se alcanza cuando es la misma autoridad quien además de resolver la controversia mediante la declaración de la legalidad o ilegalidad del acto, sienta las bases para que se declaren los derechos subjetivos que fueron violentados al particular como consecuencia del acto señalado combatido, ordenando la forma y términos en que deberá resarcirse el daño causado al particular, sin necesidad de que se tenga que acudir a un Tribunal dotado de plena jurisdicción, como son los Tribunales Colegiados de Circuito, para el cumplimiento forzoso de una sentencia.

En el cual la propuesta del presente trabajo quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 58 BIS: Una vez agotado el procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia, a que se refiere el artículo 58 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procederá actuar a petición de parte, para que la Sala proceda a cuantificar, una indemnización a favor del actor por el incumplimiento de la sentencia, el cual mediante oficio se deberá informar a los superior jerárquicos a quienes correspondan.

A CONSIDERACION DEL PRESIDENTE DE LA SALA SE PROCEDERA A CONCEDER LA INDEMNIZACION establecida por el citado artículo.

Lo cual nos llevara a que las personas que tramiten su juicio de nulidad tengan un pleno cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal, teniendo como fin salvaguardar los derechos de la parte actora para que la o las autoridades demandadas cumplan con la resolución.

El presente trabajo, se utilizaron los siguientes métodos de investigación en primer lugar el dogmatico ya que en un sentido general usaremos su sentido general para llegar a un fin del tema y se elaboraran principios generales como la inducción, deducción, síntesis, analogía y comparación.

Y utilizaremos una técnica jurídica, consistente en la investigación de os principios generales denominados dogmas, los cuales son principios técnicos explicativos de los institutos y libros jurídicos el cual nos ayuda a interpretar y entender los fines jurídicos y el fin práctico de hacer que las normas sean adecuadas para el presente caso.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Por lo que respecta que haya un procedimiento contencioso administrativo le presenta al particular una posibilidad para su defensa en cuanto a sus intereses frente a los actos ilegítimos de la Administración.

“El término “contencioso” en su aspecto general significa contienda, litigio, oposición de intereses. Jurídicamente se define como el juicio seguido ante un juez competente el cual resolverá sobre cosas o derechos que se disputan entre las partes. “²

Por lo que podrá decir que el juicio contencioso administrativo se sigue en algunos sistemas ante los Tribunales Judiciales y en otros ante Tribunales Administrativos autónomos con una finalidad fundada en el derecho administrativo que se litigan entre particulares y entes de la Administración Pública, por actos ilegales que estas emiten y lesionan sus derechos. Estos órganos cumplen una misión de control sobre la actividad administrativa.

² BRISEÑO Sierra Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975.

El control de la Administración Pública se ejerce sobre los actos, con motivo de los recursos administrativos, y estos son insuficientes para la debida protección de los derechos de los particulares, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar que el acto sea considerado como ilegal para poderlo dejar en consecuencia como un acto sin efectos, y más aun cuando la Administración proceda normalmente con un mismo criterio.

Por esta razón, las legislaciones de los diversos países tienen la necesidad de establecer un control jurisdiccional sobre actos de la Administración, las cuales puedan juzgar y decidir, con autoridad sobre, las controversias que se susciten entre los particulares y la administración.

No existe, similitud en las legislaciones respecto como deben controlar jurisdiccionalmente las actuaciones administrativas, pues mientras en unas existe una diferencia en la administración del poder, en otros se les otorga el poder a los tribunales ordinarios que integran el Poder Judicial, para resolver dichas controversias, y por ultimo en otras el control pertenece a Tribunales independientes del Poder Judicial, pero desvinculados de la Administración que se les atribuyen.

El control jurisdiccional de los actos de la Administración, da lugar al *contencioso administrativo*, el cual se define desde un punto de vista formal y desde el punto de vista material.

“Desde el punto de vista formal, el contencioso administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que

provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos”.³

“Desde el punto de vista material, el contencioso administrativo es una función, un sistema o un régimen jurídico, en relación con las controversias que se suscitan entre un particular afectado en sus derechos y la Administración, con motivo de un acto de esta última, dentro de una relación de supra a subordinación, es decir, en su carácter de autoridad.

Se constituye el contencioso administrativo material con los siguientes elementos

- ❖ Un conflicto jurídico con el carácter de definitividad, por su propia naturaleza, o porque se hayan agotado los recursos que establecen las leyes;
- ❖ Provocado por un acto de la Administración Pública en uso de sus facultades regladas para la realización de sus fines;
- ❖ Que lesiona a un particular, o a otra persona o autoridad autárquica;
- ❖ Que vulnera derechos subjetivos de carácter administrativo; agravia intereses legítimos;
- ❖ Que infringe la norma administrativa que regula su actividad; a la vez protege tales derechos e intereses;
- ❖ Finalmente, este procedimiento permite que el Estado asegure el interés público, y
- ❖ Asimismo comprende el procedimiento de lesividad promovido por la propia Administración Pública contra un particular, en los casos que

³ FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa, 48ª. Edición. México, 2015, Páginas. 447 y 448.

señala la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ”⁴

Estos elementos se basan en el principio de legalidad de los actos administrativos, establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE **MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.**

(...)

Los actos que pueden generar la contienda contencioso-administrativa deben ser:

- a) Actos administrativos fundados en leyes administrativas;
- b) Que emanen de la autoridad pública administrativa;
- c) Que se produzcan en el desenvolvimiento de la gestión administrativa, y
- d) Que el acto tenga, respecto a la Administración, el carácter de definitivo.

⁴ SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Novena Edición. Edición. Porrúa México 1979. Páginas 209 a 211

1.2.1. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN FRANCIA.

Francia es la cuna del Derecho Administrativo ya que una de sus características es que tiene un sistema autónomo en un Estado de Derecho, es decir, que está dotado de reglas específicas y controladas por un juez independiente de un juez judicial.

Un punto importante, es la separación entre el poder y los órganos que tenían el poder de ejercerlo, de una forma que los poderes administrativos y los jurisdiccionales que establecieron delimitaciones en sus funciones.

En este sistema se dio origen al *Consejo de Estado francés* el cual entre sus principales características, es que tiene una jurisdicción suprema en el orden administrativo, en el cual se dio su origen en la Constitución del 22 de Frimario del año VIII (15 de diciembre del año 1799), durante el Imperio de Napoleón Bonaparte, cuyo artículo 52 establecía lo siguiente:

“Art. 52.- Bajo la dirección de los cónsules, un Consejo de Estado está encargado de redactar los proyectos de leyes y los reglamentos de la administración pública, y de resolver las dificultades que pueden surgir en materia administrativa.”

De lo anterior, podemos concluir que existe una división de poderes y funciones que se sustentan en conceptos expuestos por Carlos María Secodant, Barón de Montesquieu, y que se encontraba plasmado en la ley del 16-24 de agosto de 1790, que nunca fue abrogada, de la siguiente manera:

*“Art. 13.- Las funciones judiciales son distintas y permanecerán siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, bajo pena de felonía, perturbar de cualquier manera que sea, las operaciones de los cuerpos administrativos, ni citar ante ellos a los administradores a causa de sus funciones.”*⁵

“La creación de un Consejo de estado con funciones jurisdiccionales dentro de la administración lejos de ser contradictorio al principio de una división de poderes, surgió una nueva interpretación del original a su vez dio lugar al dogma de que *juger l'Administration c'est encore administrer* (juzgar a la Administración sigue siendo administrar)”.⁶

El Consejo de Estado fue obteniendo una independencia de la Administración, y es hasta el año 1872 cuando sólo funciona como un tribunal de justicia retenida, ósea como un órgano que propone resoluciones cuyas resoluciones son dictadas por la misma Administración, y posteriormente al Consejo se le otorga el carácter de un tribunal con una jurisdicción delegada, esto es, que emite resoluciones de forma autónoma, pero formalmente a nombre de la propia Administración que emitió un acto.

“Por la independencia de la Administración, y por su penetrante jurisprudencia, el Consejo de Estado adquirió un gran prestigio que le ha

⁵ THERY Joan Francois. El Consejo de Estado Francés. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Justicia Administrativa. LX Aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación. Querétaro, Qro. 1996. Páginas. 1, 5 y 6.

⁶ DELGADILLO, Luis Humberto y Martínez Rosaslanda, Sergio. “La Justicia Administrativa en Europa”. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Justicia Administrativa. LX Aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación. Querétaro, Qro. 1996, Páginas. 9 y 10.

permitido, una jurisdicción constitucional en sentido estricto, establecer las bases tanto de la protección de los administrados en el campo de la legalidad, como también de la tutela de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, por lo que se le ha calificado como un Juez Constitucional a este Consejo”.⁷

Las decisiones del Consejo de Estado son ejecutorias como cualquier decisión jurisdiccional, pues se imponen a la Administración, una sanción e incluso pueden condenarla y se deben ejecutar la sentencia dentro de un plazo determinado.

“Además de las sanciones disciplinarias en que incurre el funcionario responsable de que se haya condenado a su Administración al pago de una multa, puede ser llamado y castigado también con una multa que puede ser hasta de un año de su sueldo.”⁸

Si bien sabemos el funcionario debe hacer que las partes cumpla con la resolución emitida ya que si ellos no ejecutan estas resoluciones dentro del plazo estimado por la ley, ellos también incurren en sanciones tanto económicas como castigos.

1.2.2. CLASES DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN FRANCIA.

En Francia existen cuatro tipos de Contencioso Administrativo que comprenden la jurisdicción administrativa en un sentido amplio: que podemos

⁷ FIX Zamudio, Héctor. “Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa”. Tribunal Fiscal de la Federación 45 años, Página. 385.

⁸ THERY, Jean Francois. Op. Cit. Pag. 10

mencionarlos que son el de exceso de poder, el de plena jurisdicción, el de represión y el de interpretación.

Existe otro tipo de contencioso, como lo es el contencioso fiscal aunque este siempre es administrativo, ya que por sus controversias tributarias se llevan a la decisión de jueces civiles, y dan origen a otras ramas específicas del Contencioso Administrativo, pero que son específicamente del ámbito tributario.

1.2.3. EL CONTENCIOSO DE ANULACIÓN (POR EXCESO DE PODER).

El contencioso por exceso de poder es un juicio cuya finalidad es la anulación por excelencia ya que crea una acción por la que el actor solicitara ante un juez una anulación de un acto administrativo por su ilegalidad de su emisión de dicho acto por esta autoridad.

Este tipo de juicio tiene la finalidad de que la litis sea contra un acto determinado o de que ponga un derecho subjetivo omitido de una de las partes; si no que tiene por objeto la anulación de los actos administrativos, más no la controversia sobre los derechos, por esto se denomina “proceso a los actos administrativos” en el que se mencionan las técnicas necesarias para controlar la discrecionalidad de la actuación Administrativa.

La garantía principal de estos juicios será contra la ilegalidad de los actos administrativos, ya que sancionara con la nulidad de los actos que pudieran

ser retroactivos y que fueron juzgados ilegales por las autoridades, sea cual sea su rango en la jerarquía administrativa.

Con el juicio por exceso de poder se crea el Contencioso Administrativo, con una finalidad de autocontrol del gobierno ya que lo que se intenta es la separación entre Administración y la Justicia.

1.2.4. EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN.

Los juicios contenciosos de plena jurisdicción son más que los de exceso de poder, ya que su principal característica es la que se le permite al juez ir más allá de la simple anulación del acto impugnado.

Ya que en asuntos el objetivo es el reconocimiento jurisdiccional del derecho violado y la reparación de este. Ya que se debe de proteger un derecho subjetivo del particular, y el juez al emitir una sentencia en la cual no sólo se anula el acto administrativo impugnado, sino que condena a la autoridad a respetar el derecho subjetivo reclamado obligándolo a cubrir una indemnización por daños y perjuicios, e inclusive puede reformar o substituir el acto administrativo impugnado, produciendo efectos de cosa juzgada únicamente entre las partes.

1.2.5. LOS CONTENCIOSOS DE REPRESIÓN Y DE INTERPRETACIÓN.

Estos juicios son muy limitados ya que el contencioso de interpretación (directo o por reenvío), permite pronunciarse sobre el sentido de un acto administrativo, ya que en una controversia si el actor solicita la anulación o precisar el sentido del acto reclamado el juez solicitara al Tribunal la interpretación del acto demandado.

Por el contrario el contencioso de represión o *quasi* represivo, permite a la autoridad competente imponer sanciones por sí mismas a las partes.

1.2.6. EL CONTENCIOSO FISCAL.

Este puede definirse como un conjunto de procedimientos que permite resolver litigios originados por la actividad fiscal de una autoridad administrativa contra un contribuyente o bien por un particular.

“En opinión del maestro Maurice Cozian, existen cinco ramas del contencioso fiscal que son: de imposición, de devolución, de represión, de responsabilidad y de anulación”.⁹

⁹ COZIAN, Maurice. Conferencia Magistral “El Contencioso Fiscal en Francia, ante los Tribunales Judiciales y Administrativos”. Publicada en Memorias del primer Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, Tomo V. Tribunal Fiscal de la Federación. 1ª Ed. 1982, Paginas. 72 y 73.

Dentro de la doctrina se distingue el contencioso de imposición como el más importante, ya que incluyen controversias que tienen que ver con la calificación y la liquidación de impuestos, esto es, ya que resuelve todo lo que tiene que ver directamente con el contribuyente y los atributos que debe pagar al estado.

El contencioso fiscal se divide en dos partes: El contencioso fiscal en su concepción estricta (contencioso de la imposición) y contencioso fiscal en su acepción amplia (las otras ramas).¹⁰

1.2.7. EL CONTENCIOSO FISCAL EN SU ASPECTO ESTRICTO Y LA IMPOSICIÓN.

La tesis tradicional ve en el contencioso de la imposición un contencioso objetivo porque protege una situación jurídica objetiva como lo es el estatuto del contribuyente, que es una ley, por lo tanto general e impersonal de los contribuyentes, haciendo notar que éstos participan cada vez más en la elaboración y en la aplicación de la ley, toda vez que la fiscalidad como parte de la legislación es ahora negociada.

Por ello, se ha puesto en duda el postulado clásico de la competencia ligada de la administración fiscal y se ha destacado su facultad discrecional.

¹⁰ Cozian Maurice. Op. Cit., Pagina. 74.

Existe otro conflicto respecto a este el cual menciona, la doctrina clásica donde se sostiene que el contencioso de la imposición es un contencioso de legalidad, partiendo del doble postulado del carácter legal del estatuto del contribuyente y de la competencia ligada de la administración fiscal, por lo que ante la ausencia de elementos subjetivos, el contencioso de imposición no podía corresponder al contencioso de plena jurisdicción.

En 1962, que el Consejo de Estado proclamó con vigor que el contencioso de la imposición correspondía por su naturaleza al contencioso de plena jurisdicción, en el que el juez tiene las más amplias facultades y no se limita a anular el acto, sino que lo reforma y se substituye en la administración para calcular, si se presenta el caso, el monto de la deuda fiscal del contribuyente.

1.2.8. EL CONTENCIOSO FISCAL EN SU ASPECTO AMPLIO.

El contencioso fiscal en su acepción amplia se mencionan las siguientes: del cobro, de la represión, de anulación y de la responsabilidad.

En cuanto al cobro o devolución está a cargo de una administración separada, a la que pertenecen los recaudadores, en tanto que el de los impuestos indirectos está conferido a la Dirección General de Impuestos.

Tratándose de controversia sobre la existencia de una obligación fiscal, su liquidación y su exigibilidad, el asunto compete al tribunal administrativo si se trata de un asunto que verse sobre impuestos directos o impuesto de valor agregado (IVA) en caso distinto, el asunto compete al tribunal judicial de única instancia.

Al igual que en el contencioso de imposición, en el del cobro se debe agotar un recurso administrativo previo, y la oposición al cobro.

Por lo que se refiere a la represión el fisco dispone de un triple poder sobre los contribuyentes: el de imposición, el de control y el de sanción.

Dentro del contencioso de la represión, la Administración puede imponer sanciones actuando de oficio, aunque por supuesto, sujetas al control del juez.

Por último lo referente al contencioso de Anulación comprende los juicios por exceso de poder. En estas contiendas, el juez simplemente anula el acto impugnado, por lo que se puede decir que su propósito es únicamente establecer una vía procesal idónea para recurrir un acto por no existir adecuación entre el mismo y la ley, y es por ello que se le conoce como “control de legalidad”.

Son competentes para conocer del Contencioso de Anulación Fiscal tanto el Consejo de Estado como los tribunales administrativos, según el caso.

En cuanto a, el Contencioso de la Responsabilidad; El contribuyente invoca el perjuicio que le es causado por acciones culpables de funcionarios de la administración fiscal, y aún por riesgo creado o por responsabilidad objetiva, solicitando una indemnización.

Esta acción de responsabilidad plantea dificultades pues es una acción que no corresponde al contencioso de la imposición sino al procedimiento

de Derecho común, y ante la dualidad de competencia administrativa y judicial, es necesario conocer bien los mecanismos técnicos de la acción intentada y los tribunales exigen que se pruebe fehacientemente una culpa grave del funcionario de la administración fiscal, para que proceda la indemnización.

1.3. DIFERENCIAS ENTRE LA PLENA JURISDICCIÓN Y EL DE ANULACIÓN.

Conforme a la doctrina francesa, como se denomina contencioso de anulación porque en él los poderes del juez o tribunal están limitados a la facultad de anular actos que resulten ilegales, sin que pueda reformarlos o sustituirlos por su propia resolución.

Por el contrario, en el contencioso de plena jurisdicción, los poderes del juzgador implican el ejercicio de un arbitraje completo sobre el litigio, incluyendo todas las cuestiones de hecho y de derecho que surja del mismo.

En la legislación francesa el juicio de lo contencioso administrativo más importante es de plena jurisdicción y se ventila ante un tribunal denominado Consejo de Estado, cuyas decisiones no pueden ser revisadas por el órgano judicial, en virtud de que dicho tribunal se encuentra a igual nivel constitucional que la Suprema Corte de Justicia.

En otras legislaciones las decisiones de los tribunales administrativos de plena jurisdicción pueden ser revisadas por los tribunales

judiciales en sus diversas instancias o bien solamente por la Suprema Corte de Justicia.

En México, siguiendo la tendencia anglo norteamericana, los órganos judiciales revisan los actos o resoluciones de las autoridades administrativas.

“Para Margáin Manautou, las diferencias más notables entre el procedimiento de lo contencioso administrativo de plena jurisdicción y el de anulación, son las siguientes:

- 1) En el primero se alega violación al derecho subjetivo o de garantía constitucional; en el segundo, violación de la ley.
- 2) En el primero existen medios para hacer cumplir sus sentencias; en el segundo no se cuenta con esos medios.
- 3) En el primero el efecto de la sentencia es *interpartes*; en el segundo el efecto de la sentencia es general, *erga omnes*, esto es, en el contencioso de plena jurisdicción la sentencia sólo produce efectos contra las autoridades señaladas responsables; en cambio, en el de anulación, la sentencia produce efectos aun contra autoridades que no fueron señaladas como partes.”¹¹

¹¹ Margáin Manautou, Emilio. *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Illegitimidad*. México, Ed. Porrúa, 6ª. Edición, 1995, Páginas. 4 y 5.

“Para Lomelí Cerezo, el tribunal de plena jurisdicción puede:

- a) Declarar la ilegalidad y, por consiguiente, anular el acto o resolución impugnada.
- b) Modificar o reformar los mismos.
- c) Condenar a la autoridad demandada a una prestación, ya sea de dar o de hacer.
- d) Sustituir a la Administración, emitiendo una nueva decisión.
- e) Ejecutar sus propios fallos, al contar con potestad para hacer cumplir sus determinaciones.”¹²

Las diferencias substanciales entre un contencioso de anulación, objetivo o de legitimación, y un contencioso de plena jurisdicción o subjetivo, pueden identificarse en cuanto a su finalidad, al procedimiento, a su sentencia y a sus efectos.

Por lo que respecta a su finalidad, en el tribunal de simple anulación sólo busca el mantenimiento de la legalidad de la actuación de la Administración, por tal motivo se ha instaurado este tipo de contencioso para conocer la afectación de un interés legítimo; mientras que en el de plena jurisdicción, se pretende el reconocimiento o la reparación de un derecho subjetivo vulnerado por

¹² Lomelí Cerezo, Margarita. “*Hacia la Plena Jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación*”. Conferencia presentada el 28 de octubre de 1998, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No.5. Cuarta Época. Año 1. Diciembre de 1998.

un acto administrativo, por lo tanto, este contencioso se estableció para conocer sobre la violación de derechos subjetivos.

Ahora bien al procedimiento, de anulación se desarrolla en juicio simple, sin que sea indispensable la participación de la Administración como parte demandada, pues su intervención sólo se reduce a rendir un informe que le requiere el tribunal. En este juicio un interés mayor en *revertir* el acto y conformarlo a la legalidad que en darle la razón a la Administración Pública o al recurrente. El Tribunal suple las deficiencias del recurso.

En cambio, el procedimiento en el contencioso de plena jurisdicción es de tipo judicial, con la participación de una parte demandante y una parte demandada, un proceso compuesto de todas sus etapas procedimentales, dando oportunidad a los colitigantes a formular sus acciones y defensas correspondientes, así como la aportación de pruebas que consideren pertinentes.

Respecto de la sentencia, el de simple anulación sólo se constriñe a declarar la validez o nulidad del acto según corresponda; en cambio, en el de plena jurisdicción se emite una sentencia de condena.

En cuanto a los efectos de la sentencia, la que dicta el tribunal en el contencioso objetivo sólo logra anular la resolución combatida, a través de una resolución que no puede ser ejecutada por el propio tribunal, en tanto que en el de plena jurisdicción, el tribunal sí puede ejecutar sus resoluciones, en virtud de que busca el restablecimiento de un derecho subjetivo.

1.4. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN.

Las principales características de un Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción son las siguientes:

“a) Los poderes del órgano juzgador implican el ejercicio de un arbitraje completo sobre el litigio, incluyendo todas las cuestiones de hecho y de derecho que surjan del mismo, para lo cual tiene amplias facultades para allegarse de pruebas y elementos de convicción.

b) El juzgador puede reglamentar las consecuencias de su fallo. Puede reformar o modificar el acto o resolución anulado, y puede inclusive substituir a la Administración emitiendo una nueva decisión.

c) El tribunal de plena jurisdicción cuenta con medios para hacer cumplir sus sentencias, es decir, se encuentra dotado de la potestad para hacer cumplir sus determinaciones, usando los medios de apremio que la ley autoriza, así como también para imponer correcciones disciplinarias.

d) El juez puede emitir no sólo sentencias meramente declarativas de nulidad del acto combatido, sino que también puede condenar a una prestación de dar o de hacer, incluyendo la reparación de un derecho subjetivo vulnerado por el acto administrativo.”¹³

¹³ MARGÁIN Manautou, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

Es imperativo señalar que las anteriores características surten sus efectos cuando la sentencia es favorable al particular, pues no debe perderse de vista que cuando le es favorable a la autoridad, reconociéndose la legalidad del acto impugnado, ésta cuenta con sus propios medios para hacer que sus resoluciones se cumplan, como lo es, entre otros, el procedimiento económico coactivo utilizado para el cobro de créditos fiscales.

CAPÍTULO II ANTECEDENTES DE PLENA JURISDICCIÓN EN MÉXICO.

2.1. EL SISTEMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“El significado de Estado de Derecho, se entendiendo dicho concepto como el Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo, es decir, alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.”¹⁴

En un Estado de esta naturaleza existen tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuyos titulares son representantes del pueblo y como tales se proponen alcanzar las metas fijadas a futuro por gobernantes y gobernados.

En estos estados de derecho se trata de garantizar el respeto de la persona humana y la realización plena de sus aspiraciones psíquicas, económicas, políticas, sociales, biológicas, de sobrevivencia, de seguridad, etc.

De esta manera, la administración pública se encuentra ligada a la obligación de velar por los intereses de los gobernados por medio del Cumplimiento estricto de sus funciones públicas, ya que las autoridades públicas son mandatarios de los ciudadanos, y es parte de su encargo tramitar y resolver las peticiones, los recursos y los problemas que aquéllos les soliciten resolver.

Esto es de gran importancia y trascendencia en la vida jurídica de todo Sistema Contencioso Administrativo, ya que la vigencia de un “Estado de Derecho” y de un “Poder

¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. UNAM. México, 1992. Página. 1328.

Judicial Fiscal y Administrativo” fuerte y autónomo completamente en cuando a su estructura, organización y ejecución de sus propias resoluciones; son condiciones indispensables para alcanzar un mayor bienestar, así como el fortalecimiento de un régimen democrático y de libertades en todos aquellos países cuyo actuar de las Autoridades se encuentra sujeto a un Sistema Contencioso Administrativo.

La función del Estado moderno se caracteriza por el sometimiento del poder al derecho, de acuerdo al principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Tal sometimiento no ha sido fácil ni mucho menos gratuito, toda vez que el atractivo de gobernar es ejercer el poder sin limitación alguna.

El tribunal francés es el que le dio origen al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se basa en tres principios los cuales son: la de presunción de validez de los actos, la separación del poder judicial y la autonomía de los demás órganos administrativos. Pero en este tribunal administrativo francés era el Consejo del Rey ya que prevaleció durante el reinado de Luis XVI. Este tenía dos funciones, en primer lugar es un órgano asesor y consultivo de la administración y participación ya que funciona con la participación en la formulación de las leyes.

“Dichos Consejeros redactaban los proyectos de ley que le eran solicitados por el Presidente de la Republica y se daba el caso que un grupo de consejeros de Estado eran los asesores del gobierno para la elaboración de algunas ordenanzas o reglamentos para la administración activa, previstas a petición de los titulares de los ministerios.”¹⁵

“En la legislación francesa el juicio contencioso administrativo era importante la plena jurisdicción y estos asuntos se ventilaban ante un tribunal denominado Consejo de

¹⁵ Ibídem, Página. 70.

Estado, ya que sus decisiones no podían ser revisadas por órganos judiciales en virtud de que estos Tribunales se encontraban en el mismo nivel constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁶

“Las decisiones que tomaba el Rey se preparaban en el Consejo de Estado y se fundaban en la incompetencia del autor del acto reclamado, y en segundo término se acepto el vicio de poder que consiste en el uso de una facultad para los fines distintos de aquellos que la ley le ha conferido.”¹⁷

Francia es el autor de la creación de la Teoría de la División de Poderes, cuyos orígenes son a finales de los siglos XVII y la primera mitad del siglo XVIII, por Locke, Montesquieu y Hume en ese orden cronológico en estas situaciones se creó un recurso contra actos de la administración los cuales se ventilaban ante un órgano no judicial sino ante un órgano administrativo como lo era el Consejo del Estado, ya que los actos del Poder Ejecutivo en cuestiones administrativas y cuestiones tributarias no debían ser revisados por órganos que no fueran del mismo poder como lo es el Poder Judicial.

En cuanto a México, al crear un Tribunal Administrativo, cuyas decisiones no pueden ser tomadas por los particulares ante un Tribunal Judicial, se consideraba violatorio en cuanto a la división de poderes división que se establece en el artículo 49 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ MARGÁIN Manautou, De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad, Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Páginas. 1-4.

¹⁷ A. Cortina Gutiérrez. “El Control Jurisdiccional Administrativo de Legalidad y la Facultad Discrecional”. Conferencia publicada en: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Noviembre 1965.

“ARTÍCULO 49º CONSTITUCIONAL. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131º, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”¹⁸

Sin embargo hay una corriente que pone en duda el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en México, en cuanto a su ANULACIÓN, considerándolo más bien un Tribunal de PLENA JURISDICCIÓN.

De lo anterior se puede mencionar que el Tribunal es descendiente en línea directa del sistema francés de lo contencioso administrativo por lo que mencionaremos un poco los acontecimientos importantes de dicho contencioso administrativo.

“El primer antecedente francés lo encontramos en la Ley 7-4 de octubre de 1790, que señalaba que las reclamaciones de incompetencia respecto de los cuerpos administrativos, en ningún caso son del reporte de los tribunales y deben ser llevados ante el Rey, Jefe de la Administración Federal.”¹⁹

“Por 1906 surgió la cuarta causa de nulidad: la violación de la ley y de los derechos adquiridos, aun cuando esto último se suprimió y se constituyó por el de un simple “interés” en el negocio.”²⁰

“Ante el exorbitante número de asuntos pendientes de resolver por el Consejo de Estado (26,000 al 1º de enero de 1954) por decreto de 30 de septiembre de 1953 se

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial McGraw-Hill. México 2010.

¹⁹ A. Cotina Gutiérrez, conferencia citada

²⁰ ídem

crearon Tribunales Administrativos en primera instancia y el Consejo de Estado quedó como Tribunal de Apelación.”²¹

Respecto al sistema francés, todo el juicio en el que la administración pública sea parte, se debe resolver ante un órgano jurisdiccional especial, el cual pertenecerá a la administración pública. En México el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reúne todas las características de un Tribunal Administrativo de influencia francesa, ya que esta dentro de un ámbito de la administración pública federal, aunque es importante precisar que en su Ley Orgánica dicho tribunal cuenta con una autonomía la cual le permite dictar fallos o resoluciones las cuales no se someten a la presión de una propia autoridad administrativa o hacendaria.

Sin embargo el Tribunal Fiscal y Administrativo, aun no satisface las necesidades procesales administrativas del país, ya que en ocasiones relaciones son emitidas de una forma subjetiva, sin que permita ir más allá de una simple declaración de un derecho y careciendo de una efectividad en la ejecución de sus propias resoluciones a limitarse solo en la legalidad o ilegalidad del el acto impugnado sin precisar la forma, términos y las condiciones en que se emitió la sentencia ya que esto empieza a llamar la atención de los legisladores y los gobernado, ya que piensan en la descentralización del Tribunal por Salas en la mayoría de los Estados de la Republica Mexicana, pero a su vez se piensa mas allá en establecer un verdadero Tribunal de lo Contencioso Administrativo a nivel Federal, que este deba de conocer controversias de toda la administración pública que se susciten en cuanto carácter fiscal y administrativo en que se lesionen derechos e intereses de los particulares.

Y de esta manera se establecería un pleno control de la legalidad en sus actos, ya que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe ser independiente de la

²¹ Margáin Manautou, Op.cit. Páginas.1- 4.

administración pública federal y al igual debe ser ajeno a las revisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscando siempre la imposición de sus determinaciones ante el Poder Ejecutivo, empresas descentralizadas de participación estatal, comisiones y otros organismos contemplados como autoridades Fiscales y Administrativas Federales; Por lo cual dotar de plena jurisdicción al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no solo en su actuar sino en la forma de ejecutar sus resoluciones.

2.2. LA CREACIÓN DEL SISTEMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.

“Los primeros vestigios de un sistema jurisdiccional regulador de la legalidad de los actos de la administración pública federal en México, se encuentran en la época de la Colonia. Las Leyes de Indias facultaron a los administrados que sentían lesionados por una decisión del virrey o gobernador para apelar ante las audiencias reales de indias.”²²

“En el siglo XIX, hubo intentos de establecer Órganos Contencioso Administrativos con la Ley Lares, y por una Ley expedida por Maximiliano de Habsburgo, pero su aplicación fue efímera.”²³

“El 25 de mayo de 1853 se expidió la primera ley que crea tribunales administrativos, y su respectivo reglamento, en los cuales se declaró, en forma precisa, el principio de separación de las autoridades administrativas de lo judicial, al afirmar que nadie podría demandar al gobierno, estados o demarcaciones, ayuntamientos, etc., sin que se hubiere presentado previamente a la administración una memoria expositiva del objeto y motivo de la demanda, debiendo esperar la autoridad 40 días para la autorización del ministerio respectivo, pasado el cual haría nulo el procedimiento seguido. Así se iniciaban la formación de tribunales administrativos autónomos, con separación expresa del orden

²² Martínez Lara, Op.cit Páginas78 y 79.

²³ Margain Manautou, Op. cit. Páginas 1-4.

judicial, norma de singular importancia como antecedente directo del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los diversos Tribunales Administrativos de los Estados.”²⁴

“Transcurrieron años hasta que en 1936 se promulga la Ley de Justicia Fiscal, y el 1º de Enero de 1937 empieza a funcionar el llamado entonces Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer de la materia contencioso fiscal. Al paso del tiempo ha cambiado este organismo, para hoy ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habiéndole dado competencia no sólo para asuntos fiscales, sino también en controversias en materia administrativa. En 1946, se reforman la Constitución y se le dio legalidad constitucional a este Tribunal.”²⁵

El 1970 se expidió una legislación nueva para el Distrito Federal, en la cual se dividió el territorio en 16 Delegaciones para lograr una mejor administración acercando a los gobernados una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos en todos los actos de gobierno.

Por lo que en ese mismo año se procedió a elaborar el proyecto de Ley Contencioso Administrativo, encargado el proyecto al Maestro en Derecho Administrativo Jorge Olivera Toro, y este proyecto fue aprobado por el Congreso de la Unión y sus labores iniciaron el 17 de julio de 1970.

Y en su exposición de motivos se determino que este Tribunal funcionaria en forma rápida, sin procesos prolongados, sin formalidades y en bien del particular se supliría la deficiencia de la demanda pero en 1996, el Tribunal ejercería una plena jurisdicción pero que en su realidad exclusiva para declarar la nulidad o ilicitud de del acto impugnado.

²⁴ MARTÍNEZ Lara, Op.cit Página. 89.

²⁵ MARGAIN Manautou, Op.cit Páginas 1-4.

Las resoluciones del Tribunal podrían ser revisadas por el Poder Judicial de la Federación, en amparo directo promovido por el particular, o mediante Recurso de Revisión por la autoridad teniendo como carácter definitivo las sentencias que se dicten por el Poder Judicial a través de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En cuanto a México siguiendo los antecedentes anglo norteamericana, los órganos judiciales son los encargados de resoluciones administrativas, siempre que los actos o resoluciones de las autoridades administrativas que sean de su competencia, ya que ellos no conocería aquellos asuntos de primera instancia, del Tribunal Administrativo de anulación que en materia federal sería el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya que este Tribunal conoce de asuntos de contencioso administrativo de anulación o de ilegalidad en materia federal local.

Actualmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene como principal función la impartición de justicia, en las delicadas materias de su competencia en donde un particular o gobernado se enfrenta con la Administración Pública Federal para tratar de obtener la Nulidad de un Acto de Autoridad que le causa una afectación en su esfera jurídica.

Sin embargo, por la naturaleza con la que originalmente el Tribunal Fiscal fue creado, sus resoluciones van encaminadas a declarar anulación o ilegitimidad del acto reclamado, sin que en esencia pueda hablarse de un Tribunal dotado de plena jurisdicción, ya que contrario a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, estos además de declarar un derecho, gozan de autonomía para hacer cumplir sus propias determinaciones.

Siendo una realidad, que aún cuando debe reconocerse que en la práctica administrativa jurisdiccional, la autonomía del Tribunal ha sido manifestada a través del dictado de sus sentencias y resoluciones; el avance hace necesario otorgar a la institución, aquellos elementos que fortalezcan su importante labor; acotando así cualquier indicio que pudiera condicionar su actuación, sobre todo en el aspecto de la naturaleza con que fue

creado, otorgándose Constitucionalmente y en la Ley Orgánica que lo regula, la autonomía procesal y Plena Jurisdicción en la ejecución de sus propias resoluciones, debiendo reglamentarse en el Artículo 73º Fracción XXIX de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“Artículo 73ºXXIX.-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”²⁶

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no solo debe actuar con plena jurisdicción en determinados casos, como reglamentariamente ya se encuentra regulado en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Artículo 52º (239º del Código Fiscal de la Federación anterior al año 2006), sino que del cuerpo de su Ley Orgánica, debe establecerse de manera precisa, su plena autonomía para emitir y ejecutar sus propias resoluciones, fundamentando su naturaleza de “PLENA JURISDICCIÓN” en lo regulado por la fracción XXIX - H del Artículo 73º de nuestra Ley Suprema.

2.3. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La Justicia Administrativa en nuestro país se llevo a cabo en el movimiento político social de la Revolución Francesa de 1789, el cual derrumbo las Monarquías Absolutas, donde los gobernados trataban de tener derechos y no solo deberes e iniciaron una rebelión y movimientos, los cuales iban encaminados a establecer un límite en cuanto a la voluntad del Rey, tomando como esencia el espíritu revolucionario del pensamiento individualista el cual establecía los principios fundamentales los derechos de los particulares el cual trataba de ser encaminado a combatir la voluntad de un Estado Absoluto.

²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op.cit.

Pues en México, en ninguna de sus constituciones contemplaban un órgano jurisdiccional que dirimiera controversias entre los particulares y las autoridades administrativas que estuvieran fuera del Poder Judicial sin embargo existía una inquietud sobre lo contencioso administrativo, ya que existían controversias las cuales no encuadraban ni en el área civil, penal etc. por lo cual se requería de una jurisdicción propia y a consecuencia del interés está el Consejo de los Estados el cual fue creado 1824, o los Tribunales de Hacienda creado por las siete Leyes Constitucionales de 1836 como órgano del Poder Judicial de la Republica.

“El establecimiento del contencioso administrativo en nuestro país tiene su antecedente en la Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo del 25 de noviembre de 1853, conocida como Ley Lares, en la que se prohibió a los tribunales judiciales actuar sobre las cuestiones de la administración, por la independencia de sus actos y sus agentes fuente al Poder Judicial, con lo que se concedió al Consejo de Estado el carácter de Tribunal Administrativo para conocer las controversias relativas a obras públicas, contrato de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.”²⁷

“El 27 de agosto de 1936, el Presidente Cárdenas promulgó la Ley de Justicia Fiscal, cuya inmediata consecuencia fue la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, con un clara influencia del Estado Francés, el cual se constituyó como un Tribunal Administrativo de justicia delegada y no de justicia retenida, con plena autonomía y con competencia para reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos administrativos, o bien, en contrario sentido, la de reconocer la validez de los actos o procedimientos, pero sin poder pronunciar mandamientos dirigidos a obtenerla ejecución de esos fallos, en caso de resistencia, debía acudirse al juicio de amparo. En 1938, y con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de toda la legislación tributaria, se expidió el Código Fiscal de la

²⁷ RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. “Derecho Fiscal”. México. Páginas. 265-266.

Federación que expresamente derogó el Título Segundo de la Ley Orgánica de la Tesorería, la Ley de Justicia Fiscal y la Ley General sobre Percepciones Fiscales de la Federación.”²⁸

La existencia de dicho Tribunal Fiscal de la Federación era inconstitucional, de acuerdo al régimen federalista ya que el Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia que los funcionarios federales sólo pueden hacer lo que la Constitución les permita, y en ningún artículo se conceden facultades expresas al Congreso de la Unión o al Ejecutivo Federal crear tribunales de lo contencioso administrativo. A fin de subsanar lo anterior, el 31 de diciembre de 1946 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Art. 104 constitucional, consistente en la procedencia de un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, con la cual de manera indirecta se reconocía la constitucionalidad del mencionado Tribunal.

La naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación, se hace referencia textualmente al estudio formulado por el Doctor Andrés Serra Rojas en su obra Derecho Administrativo, en el cual analiza las principales características jurídicas que descubren la verdadera naturaleza de esta Autoridad.

1. Es una institución administrativa y materialmente realiza una función jurisdiccional; su fundamento es el Artículo 104º, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución. Al crear un Tribunal Administrativo creado por una Ley Federal, con plena autonomía para dictar sus fallos, la independencia del Tribunal debe ser análoga a la del Poder Judicial.
2. Colocado en el marco del Poder Ejecutivo y actúa por delegación de éste. Su establecimiento mantiene el principio de división de poderes y el respeto a la acción

²⁸ RODRÍGUEZ Lobato, Op.cit. Pág. 266.

de Poder Ejecutivo Federal. Es esto lo que consagra el artículo 1º de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

3. La competencia del Tribunal es limitada y, salvo los casos señalados en la ley, su competencia no debe extenderse.
4. El Tribunal no tiene facultad para decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, pues debe limitarse a declarar la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le planteen o reconocer la validez de tales actos o procedimientos, pues no hay forma legal en la que aparezca que dicho Tribunal está investido de la facultad de examinar y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas a los Tribunales Judiciales de la federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103º y 107º de la constitución Federal.
5. El Tribunal corresponde al contencioso de anulación. Será a lo sumo el órgano sometido a la jurisdicción del tribunal, y no del Estado, como persona jurídica. El Tribunal no tendrá otra función que la de reconocer la legalidad o la de reclamar la nulidad de actos o procedimientos y agrega fuera de esa órbita, la administración pública conserva sus facultades propias y los Tribunales Federales y concretamente la Suprema Corte Justicia su competencia para intervenir en todos los juicios en que la Federación sea parte.

Debemos mencionar con lo anterior que la autonomía del Tribunal Fiscal y su calidad de Tribunal de anulación se establecen en su artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal y entramos a un cuestionamiento, es solamente ficticia la calidad de su anulación y de plena jurisdicción, ya que debemos saber si este Tribunal reúne las características de plena jurisdicción o de anulación pero podemos confirmar que con base al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal por lo que podemos decir que con eso el Tribunal estaba facultado para sustituir la resolución nulificada y con base a esto podríamos

decir que este Tribunal es de Plena jurisdicción aunque le falta la facultad de ejecutar sus propias resoluciones, sobre todo cuando la autoridad no cumple con las resoluciones.

En los juicios de plena jurisdicción solo la autoridad sustituye el acto nulificado y el juez reemplaza el acto de la autoridad. Sin embargo en el Tribunal Fiscal de la Federación actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las sentencias únicamente determinan las bases conforme a las cuales la autoridad debe dictar su nuevo acto sustituyendo el acto nulificado.

Además el Tribunal carece de facultades para que se ejecuten sus resoluciones, que es otro atributo de los Tribunales de plena jurisdicción el cual podemos observar en la Tesis de Jurisprudencia:

“Si bien es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación ejercita funciones jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, también es verdad que carece de imperio para hacer respetar sus decisiones, según se establece expresamente en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936. Ahora bien, como el imperio es uno de los atributos de la jurisdicción, es forzoso concluir que el Tribunal Fiscal no tiene plena jurisdicción.”²⁹

Esta encuentra su apoyo legal en lo previsto en el Artículo 228 del Código Fiscal de la Federación de 1967 en el cual determinaba al Tribunal, no obstante hasta la reforma de 1978, en su nueva Ley Orgánica en cuanto a su competencia y organización aún se le consideraba un órgano de anulación.

²⁹ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis número 1109, Tomo 66 de Semanario Judicial de la Federación. Fallos de 1917 a 1954.

2.4. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En la historia jurídica del país, la cuestión relativa a establecer un Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo, se trata en varios anteproyectos de opinión pública surgidos entre 1964, 1973 y 1981.

Los dos primeros fueron formulados por varios Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación y el tercero fue presentado como ponencia de modo totalmente personal por un funcionario hacendario, ante la Comisión de Justicia Administrativa, integrada con motivo de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública.

Para el surgimiento de un Tribunal Federal de lo Contencioso en México, se puede afirmar que los antecedentes recientes se perfilan en dos tendencias claras:

- a) Considerar el establecimiento de un Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo con atribuciones para conocer todas las controversias entre la Administración Pública Federal y los Particulares.

- b) Configurar Tribunales de lo Contencioso Administrativo en razón de las materias específicas que la experiencia recomienda establecer.

En los anteproyectos formulado en 1964 por lo entonces Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, Dolores Hedúan Virués, Rubén Aguirre Elguezabal y Margarita Lomelí Cerezo, se adoptaron las características siguientes:³⁰

1. El Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo tendría como base el Tribunal Fiscal de la Federación.

³⁰ Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A. C. "Justicia Administrativa". Página. 49.

2. Su organización se caracterizaría por la integración de un Pleno y nueve Salas de instrucción.

3. Su competencia sería la de conocer de los juicios que se promovieran contra cualquier acto de autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Federal, emitido en materia administrativa por quien estimara agraviado.

4. Por cuanto a las partes en el juicio, se señalaba como demandado el Titular de la Secretaría o Departamento de Estado, de los que dependería la autoridad responsable del acto; asimismo, se daba intervención al Procurador General de la República y al Secretario de Hacienda y Crédito Público en los juicios que versen sobre ingresos o egresos del Erario Federal.

5. La suspensión de la ejecución del acto reclamado podría obtenerse mediante garantía de cumplimiento de la obligación que el acto imponga al particular demandante.

6. El proyecto propuso cambiar la denominación de causales de anulación por la de causales de ilegalidad, que resultaba más acorde con la naturaleza de las sentencias del Tribunal con Jurisdicción Plena.

7. El Tribunal se perfilaba como de plena jurisdicción, de manera que el sentido de la sentencia no debía limitarse a declarar la nulidad o reconocer la validez, y la reposición del procedimiento administrativo se ordenaría cuando su violación, además de ser esencial, no hubiese quedado subsanado en el juicio.

8. Por lo que se refiere a recursos, se propuso establecer la apelación por las partes, la cual se caracterizó como una verdadera segunda instancia.

El segundo de los anteproyectos se establece una organización regional del Tribunal, el delimitar las circunscripciones regionales de las Salas que conocerían de los juicios de primera instancia y al establecer una Sala Superior, con competencia para resolver los recursos de revisión y fijar la jurisprudencia que unificaría los criterios aplicados por el Tribunal.

Con el paso del tiempo, las propuestas del anteproyecto, se formalizó mediante la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Finalmente, el tercero de los citados anteproyectos tiene en común con los dos que le precedieron, lograr la transformación del Tribunal Fiscal de la Federación en uno de competencia genérica en materia Administrativa.

La competencia sería tan amplia que conocería de los juicios promovidos por los particulares contra cualquier acto administrativo de las Autoridades del Poder Ejecutivo Federal, o incluso, de sus organismos descentralizados, se funda la delimitación de una competencia territorial por regiones establecidas en la ley, que corresponden a las circunscripciones actuales de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

Finalmente, en los mecanismos que propone para agilizar la impartición de justicia y la atribución de mayores facultades al Tribunal, dicho proyecto a la naturaleza de su jurisdicción, incluyendo en su normatividad el concepto de que la autoridad responsable, en la contestación de la demanda, podrá cambiar, ampliar o incorporar los motivos y fundamentos de derecho del acto impugnado.

Además, cuando se trate del desvío de poder, podrá expresar los motivos o fines que tuvo en consideración al ejercer sus facultades discrecionales. Aunque en esencia, hasta nuestros días, la naturaleza con que fue creado el Tribunal Fiscal de la Federación, sigue siendo de Nulidad y no de Plena Jurisdicción, al no reglamentar concretamente los mecanismos y normas aplicables que llevarían al particular o autoridad responsable hacer cumplir las resoluciones dictadas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Su competencia a medida que pasa el tiempo ha sido ampliada, pero no lo suficientemente regulada para que dicho Tribunal en materia fiscal y administrativa, no tenga que acudir a los Tribunales dotados de Plena Jurisdicción para el cumplimiento de sus propias determinaciones. Así, desde su origen, se evitaría que hasta en la actualidad, nuestro sistema de impartición de justicia fiscal y administrativo a nivel federal, tenga que depender del mismo Poder Judicial de la Federación para que sus resoluciones sean efectivas, o lo que es más grave, que hasta la actualidad nuestro sistema de impartición de justicia en materia contencioso administrativo, no cuente con una reglamentación adecuada y eficiente que permita a todo gobernado ejecutar de manera cierta las resoluciones que ponen fin al procedimiento y cuya resolución se quede plasmada en un simple papel que no podrá ejecutarse en la vida jurídica.

CAPÍTULO III MARCO CONCEPTUAL.

3.1. CONTENCIOSO DE ANULACIÓN.

Es el proceso que se articula ante el juez administrativo, Consejo de Estado o Tribunal Fiscal, con motivo de la interposición del denominado recurso por exceso de poder a través del cual se demanda del órgano jurisdiccional la declaratoria de nulidad de un acto administrativo. “Tiende al restablecimiento de la legalidad general u objetiva y se invoca la defensa del derecho”³¹.

En este contencioso solo se declarará la nulidad de un acto ya que se observara la legalidad y objetividad de la defensa de los particulares ante una autoridad el cual emite un acto el cual el particular solicitará la anulación de tal acto y el tribunal solo podrá nulificarlo o confirmarlo y que la autoridad emisora solo subsane el acto y vuelva a emitir otro subsanando errores de forma o fondo y mencionar a la autoridad como deberá emitir en nuevo acto.

3.2. CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN.

Tiene como características que los términos de la controversia que se plantea ante el juez, exceden a las cuestiones inherentes a la ilegalidad de un acto de la administración, por lo cual sólo puede ser resuelta con base en poderes del juez que rebasen los meramente anulatorios.³²

³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario citado Páginas 172 y 173

³² Ídem.

En este contencioso siempre se debaten cuestiones que van más allá de la ilegalidad de un acto administrativo, por lo cual el juez dirimirá la controversia sólo si, además de emitir un fallo declarativo de nulidad del acto combatido, impone condenas a la administración que podrán implicar el cumplimiento de determinadas prestaciones, por ejemplo pago de daños y perjuicios. Su objetivo es la restitución de los derechos e intereses lesionados.

3.3. ILEGITIMIDAD.

“Falta de algún requisito o circunstancia para que una cosa sea legítima, es decir, conforme a las leyes. Se asocia la ilegitimidad con la falsedad o con la incorrecta aplicación de la norma jurídica.”³³

Entonces la ilegitimidad puede aplicarse cuando estamos hablando de actos de autoridad que no fueron dictados conforme a derecho, es decir, que al emitirse no se siguieron los lineamientos prescritos en la norma jurídica aplicable al caso concreto.

La ilegitimidad de un acto, se encuentra directamente relacionada con la incorrecta aplicación de la norma jurídica prevista para el caso concreto.

3.4. RECURSO ADMINISTRATIVO.

“El recurso administrativo es un medio de defensa que la ley o el reglamento establecen a favor del particular afectado en sus derechos o intereses legítimos por un acto de la autoridad administrativa, con el fin de obtener de la misma o del órgano superior en el orden jerárquico la revocación, anulación o modificación del acto lesivo.”³⁴

³³ Ídem

³⁴ Ídem

El recurso administrativo se tramita y resuelve dentro de la esfera de acción de la autoridad administrativa emisor del acto.

3.5. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Es la jurisdicción de que gozan ciertos órganos del Estado para conocer de las controversias jurídicas que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas. Es el proceso relativo a dicha jurisdicción, o sea, el que tiene lugar para decidir dichas controversias.

“Serra Rojas afirma: El contencioso administrativo es el juicio que se sigue, en unos sistemas, ante la autoridad judicial y, en otros, ante autoridades administrativas independientes (dentro de la esfera del Poder Ejecutivo) sobre derechos o cosas que se litigan entre particulares y la administración pública.”³⁵

3.6. CONCEPTO DE ANULACIÓN.

“Del latín anulatio que significa hacer nulo, dejar sin efectos. Acción y efecto de quitarle validez a las normas producidas por actos jurídicos.”³⁶

De lo anterior podemos comprender que es toda la forma de invalidar cualquier acto jurídico que produzca una norma como podría ser en el caso del acto legislativo que anula otro acto de este órgano, o en el caso de que las partes cambien el contenido de un contrato por otro acuerdo de voluntades. Los actos jurídicos emitidos conforme a normas de derecho se presuponen válidos, pero pueden ser anulados.

³⁵ *Ibíd*em Páginas. 1941-y 1942.

³⁶ *Ibíd*em Páginas. 1884 y 1885.

El orden jurídico puede autorizar, no sólo a un órgano sino cualquier sujeto, que declare la nulidad del acto (es característico de los sistemas jurídicos primitivos, como en Roma, donde los actos viciados de nulidad de pleno derecho no producían ningún efecto sin necesidad de declaración judicial). Los sistemas modernos pueden autorizar que cualquier persona considere como nula una norma contraria al derecho y pueda ser vista como ilícita haciéndose acreedora a una sanción.

3.7. CONCEPTO DE PLENA JURISDICCIÓN.

“Se afirma que su raíz latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas *ius*, derecho, *recto*, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho. De manera coloquial se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad.”³⁷

La jurisdicción puede concebirse como una potestad atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Hablando de plena jurisdicción, podemos referirnos a la facultad atribuida a una autoridad para determinar y ejecutar sus propias decisiones. Considerando que dicha facultad, debe necesariamente emanar del mismo órgano que le otorgó facultades de imperio.

³⁷ *Ibidem*, Páginas 177-1778.

3.8. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La justicia administrativa la comprende el conjunto de principios y procedimientos que establecen los recursos y garantías de que disponen los particulares para mantener sus derechos³⁸. Dice Bartolomé A. Fiorini que “*Es justicia, pero sobre normas administrativas y conductas administrativas.*”

“Héctor Fix Zamudio establece que la justicia administrativa es el género en el que se comprenden todos los instrumentos que los diversos ordenamientos han establecido para la defensa tanto de los derechos subjetivos como de los intereses legítimos de los administrados frente a la actividad de la administración pública”.³⁹

³⁸ SERRA Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. . Ed. Porrúa, México. Edición 29 2016, Página. 517.

³⁹ FIX Zamudio Héctor. “*Introducción al Derecho Procesal Social*”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. No. 3. Madrid. 1965. Página. 127.

CAPÍTULO IV EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Los propósitos de este trabajo de tesis consisten en analizar la evolución del Tribunal Fiscal de la Federación desde la perspectiva de sus facultades jurisdiccionales características de la plena jurisdicción, así como, ha sido la evolución de su estructura, funcionamiento y competencia, para finalmente señalar cuáles son sus características más importantes.

La vigente Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación dispone claramente, en general, cual es la organización actual del Tribunal, por lo que resultaría innecesaria hacer una transcripción de los preceptos que así lo establecen, además de que con ello el aporte para el lector sería mínimo.

Mencionara cómo ha ido creciendo el Tribunal, cómo se ha ido expandiendo y cómo ha ido adquiriendo más materias de conocimiento, señalando las reformas a las leyes que lo rigen, que han sido determinantes para su evolución en los aspectos.

4.1. EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Durante el sexenio de Lázaro Cárdenas se promulgo la Ley de Justicia Fiscal, que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, y gracias a eso varios juristas mexicanos que la historia los reconoce como creadores e impulsores de dicha Ley son: los Licenciados Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuén,

quienes llevaron al señor Secretario de Hacienda, Don Eduardo Suárez, los estudios del proyecto.

“Los Magistrados fundadores del Tribunal Fiscal de la Federación, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales fueron designados en 1936, eran: Octavio R. Velazco Álvarez, primer Presidente, Moisés Huerta, Antonio Carrillo Flores, Mariano Azuela Rivera, Generoso Chapa Garza, Manuel Sánchez Cuén, José Alfaro Pérez, Ángel González de la Vega, Jesús Martínez García, Guillermo López Velarde, Ignacio Navarro Martín, Rafael Villagómez Villagómez, Juvencio Ibarra Gómez, Alfonso Cortina Gutiérrez y Fernando López Cárdenas.”⁴⁰

La Constitución vigente de 1917 y del artículo 104 fracción I, de ese entonces, consideró dudosa la constitucionalidad del Tribunal Fiscal recién creado en ese entonces, ya que invadía la esfera de atribuciones reservada al Poder Judicial Federal, por tratarse de un órgano jurisdiccional situado dentro de la esfera formal del Ejecutivo Federal, infringiendo así el principio de la división de los poderes o de las funciones establecido en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Pero ver que en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal se menciona que nada podía objetarse a ese respecto, puesto que no se coartaba en absoluto el derecho de los particulares para acudir al juicio de amparo, y además nada se oponía, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que, aunque fueran independientes de la Administración activa, no lo sean del Poder Judicial.

⁴⁰ GONZÁLEZ Pérez, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. 1988.

ARTÍCULO 104. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION CONOCER:

I. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUSCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LEYES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO. CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SOLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRAN CONOCER TAMBIEN DE ELLAS, A ELECCION DEL ACTOR, LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL. LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PODRAN SER APELABLES PARA ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO EN PRIMER GRADO;

A partir de 1946, se adicionó un segundo párrafo a la fracción I del artículo 104, de la Constitución Federal, en el cual se estableció un recurso ante la Suprema Corte contra sentencias de los Tribunales Administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estuvieran dotados de plena autonomía, con lo que quedaba salvaguardada la constitucionalidad del nuevo órgano.

I-B. DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIEREN LA FRACCIÓN XXIX-H DEL ARTÍCULO 73 Y FRACCION IV, INCISO E) DEL ARTÍCULO 122 DE ESTA CONSTITUCION, SOLO EN LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES. LAS REVISIONES, DE LAS CUALES CONOCERAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE SUJETARAN A LOS TRAMITES QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCIÓN FIJE PARA LA REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, Y EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLAS DICTEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PROCEDERA JUICIO O RECURSO ALGUNO;

En 1967 se reforma el mismo artículo constitucional en su fracción I, para establecer con mayor posibilidad que la Ley Federal, se pudieran sugerir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, autónomos, que tuvieran a su cargo resolver controversias que se suscitaran entre la Administración Pública Federal y los particulares.

Al amparo de la Ley Orgánica publicada el 2 de febrero de 1978, en vigor a partir de agosto de ese año, sufrió una modificación estructural, y aprovechando la política de la desconcentración administrativa, buscaba acercar los servicios administrativos y la justicia a los administrados, donde creó una Sala Superior integrada por 9 Magistrados y se dividió el territorio nacional en once regiones, estableciéndose 6 Salas Regionales Metropolitanas con jurisdicción en el Distrito Federal, y Salas Regionales foráneas en las diversas regiones del país.

Es entonces en 1996 que entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conservando su nombre y la competencia, pero modificando la integración de la Sala Superior de nueve magistrados a once, así como su forma de operación a través de Pleno o Secciones. Estas últimas conforme a la Ley son dos y se integran cada una con cinco magistrados.

Es a finales del año 2000 cuando el Congreso de la Unión aprueba las reformas en materias trascendentales para el Tribunal, como son: en primer lugar el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reflejando con ello la competencia que a través de los casi 65 años de existencia se le ha ido asignado, así como la que adicionalmente el propio.

Asimismo se le proporcionan facultades al Pleno para determinar las regiones y el número y sede de las Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales.

4.2. EVOLUCIÓN DE LA REGIONALIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En primer lugar se iniciaron sus actividades, el 1 de enero de 1979, las Salas Regionales del Norte Centro, con sede en Torreón, Coahuila. y jurisdicción en los Estados de Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas; del Noreste con sede en Monterrey, Nuevo León y jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas; y de Occidente con sede en Guadalajara, Jalisco y jurisdicción en Aguascalientes, Jalisco, Colima y Nayarit.

Un año más tarde el 1 de octubre de 1980, entraron en funcionamiento las Salas Regionales del Noroeste con sede en Ciudad Obregón, Sonora y jurisdicción en Baja California Norte y Sur, Sinaloa y Sonora; del Centro con sede en Celaya, Guanajuato y jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luís Potosí; y del Golfo Centro con residencia en Puebla, Puebla y jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

Cuando se empezó la desconcentración del Tribunal, en abril de 1982 donde se instalaron las Salas Regionales Hidalgo México con residencia actual en Tlalnepantla, Estado de México y jurisdicción en los Estados de Hidalgo y México; Pacífico Centro con sede en Cuernavaca, Morelos y jurisdicción en Morelos y Guerrero; Sureste con residencia en Oaxaca, Oaxaca y jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca; y Peninsular con sede en Mérida, Yucatán y jurisdicción en los Estados que conforman la Península de Yucatán.

Fue hasta enero de 1990, donde se creó una Segunda Sala Regional Hidalgo México y en 1993, se creó también la Sala Regional de Guerrero con sede en Acapulco, Guerrero.

Pero no es hasta las reformas adoptadas en la Ley Orgánica, del 1° de enero de 1996, donde la Sala Superior se encuentra integrada por 11 Magistrados organizados en 2 Secciones con 5 Magistrados cada una, y un Presidente, que no integra Sección, funcionando además en pleno. También se crean 2 Salas Regionales Metropolitanas más (Séptima y Octava), y se elimina la Sala Regional Morelos, al eliminar la región Pacífico Centro, por disposición del artículo Tercero Transitorio.

Dado que hubo una gran demanda de asuntos que ingresaron en determinadas regiones, y el rezago, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó crear, a partir del 16 de marzo de 1998, tres Salas más en la Región Metropolitana (ahora son once); además, la Sala Regional del Noreste se convirtió en 1 Sala y se creó una 2 Sala en la misma región.

El Pleno de la Sala Superior, por acuerdo G/12/98, aprobado en sesión de 5 de marzo de 1998, determinó crear la 2 Sala Regional del Centro, con sede en Querétaro, Querétaro, mientras que en la Región Noroeste, por acuerdo G/10/98 de misma fecha, se creó la 2ª Sala con sede en Tijuana, Baja California; en ambos casos la 2ª Sala se crea en una localidad diversa de la de su antecesora, dentro de la misma región.

Recientemente, por Acuerdo G/25/98 de 4 de noviembre de 1998, el Pleno de este Tribunal determinó aumentar el número de Salas Regionales de Occidente y Golfo Centro, creando una Segunda Sala Regional de Occidente con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, una Tercera Sala en la misma región con sede en Aguascalientes,

Aguascalientes, y dos Salas más en la Región Golfo Centro, integrándose estas últimas como Segunda Sala con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla y Tercera Sala con sede en la Ciudad de Jalapa, Veracruz.

De igual forma, mediante acuerdo G/11/99 de 23 de junio de 1999, El Pleno del Tribunal aprobó la creación de una Segunda Sala Regional del Norte Centro, ubicada en Chihuahua, Chihuahua.

El 16 de junio de 2000, con la expedición en esa fecha del acuerdo G/8/2000, mediante el cual el Pleno de la Sala Superior determinó instalar la Tercera Sala Regional del Noreste con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa; la Tercera Sala Regional del Norte Centro con sede en Torreón, Coahuila, y la Tercera Sala Regional Hidalgo México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

La más reciente creación de Salas Regionales ocurrió en el año 2005 mediante acuerdo SS/8/2015 con el objeto de cumplir con una reducción de 1,500 expedientes el inventario máximo en cada Sala Regional, se han llevado a cabo diversas estrategias y líneas de acción, como la creación de Salas Regionales, la implementación del juicio en línea y el juicio en la vía sumaria, así como la asignación de un cuarto Secretario de Acuerdos a las Salas con mayor número de inventario.

Que actualmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene presencia en toda la República, sin embargo, no cuenta con Salas en Estados como Hidalgo y Tlaxcala creando conveniente la creación de tres nuevas Salas Regionales, una con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; otra con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo y otra con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.

4.3. ORGANIZACIÓN ACTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La competencia en cuanto a territorio, implica una división geográfica la cual se identifica por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en su artículo 34, señala que serán competentes, por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dicto la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentra la sede de dicha autoridad.

A la fecha el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, orgánicamente se encuentra distribuido a lo largo del Territorio Nacional en 43 Salas Regionales, divididas de la siguiente manera: 29 Foráneas y 14 Metropolitanas, en las regiones con los límites territoriales siguientes.

UBICACIÓN TERRITORIAL



I.	<u>Noroeste I</u>
II.	<u>Noroeste II</u>
III	<u>Noroeste III</u>
IV	<u>Norte Centro I</u>
V	<u>Norte Centro II</u>
VI	<u>Noreste</u>
VII	<u>Occidente</u>
VIII	<u>Centro I</u>
IX	<u>Centro II</u>
X	<u>Centro III</u>

XI	<u>Hidalgo México</u>
XII	<u>Oriente</u>
XIII	<u>Golfo</u>
XIV	<u>Pacífico</u>
XV	<u>Sureste</u>
XVI	<u>Peninsular</u>
XVII	<u>Metropolitana</u>
XVIII	<u>Golfo Norte</u>
XIX	<u>Chiapas</u> <u>Tabasco</u>
XX	<u>Caribe</u>

XXI	<u>Norte Centro III</u>
XXII	<u>Norte Centro IV</u>
XXIII	<u>Morelos</u>
XXIV	<u>San Luis Potosí</u>
XXV	<u>Tabasco</u>
XXVI	<u>Hidalgo</u>
XXVII	<u>Tlaxcala</u>
XXVIII	<u>Sur del Estado de México</u>

I. Noroeste I. Región del Noroeste I: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Noroeste I” y “Segunda Sala Regional del Noroeste I”, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California.

II. Región del Noroeste II: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Noroeste II”, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora

III. Región del Noroeste III: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Noroeste III”, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

IV. Región del Norte-Centro I: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Norte-Centro I”, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;

V. Región del Norte-Centro II: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Norte-Centro II” y “Segunda Sala Regional del Norte-Centro II”, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

VI. Región del Noreste: Tres Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Noreste”, “Segunda Sala Regional del Noreste”, y “Tercera Sala Regional del Noreste”, todas con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León;

VII. Región de Occidente: Tres Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional de Occidente”, “Segunda Sala Regional de Occidente” y “Tercera Sala Regional de Occidente”, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

VIII. Región del Centro I: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro I”, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

IX. Región del Centro II: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro II”, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro.

X. Región del Centro III: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro III”, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

XI. Región Norte-Este del Estado de México: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México” y “Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México”, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

XII. Región de Oriente: Dos Salas que se denominaran, “Primera Sala Regional de Oriente” y “Segunda Sala Regional de Oriente”, con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla;

XIII. Región del Golfo: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Golfo”, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XIV. Región del Pacífico: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Pacífico”, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero.

XV. Región del Sureste: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Sureste”, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca.

XVI. Región Peninsular: Una Sala que se denominará “Sala Regional Peninsular”, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

XVII. Región Metropolitana: Catorce Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional Metropolitana”, “Segunda Sala Regional Metropolitana”, “Tercera Sala Regional Metropolitana”, “Cuarta Sala Regional Metropolitana”, “Quinta Sala Regional Metropolitana”, “Sexta Sala Regional

Metropolitana”, “Séptima Sala Regional Metropolitana”, “Octava Sala Regional Metropolitana”, “Novena Sala Regional Metropolitana”, “Décima Sala Regional Metropolitana”, “Décimo Primera Sala Regional Metropolitana”, “Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana”, “Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana” y “Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana”, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

XVIII. Región del Golfo-Norte: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Golfo-Norte”, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

XIX. Región de Chiapas: Una Sala que se denominará “Sala Regional de Chiapas”, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

XX. Región del Caribe: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Caribe”, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo

XXI. Región del Pacífico-Centro: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Pacífico-Centro”, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

XXII. Región del Norte-Centro III: una Sala que se denominará “Sala Regional del Norte-Centro III”, con sede en la ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango.

XXIII. Región del Norte-Centro IV: una Sala que se denominará “Sala Regional del Norte-Centro IV”, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas.

XXIV. Región de Morelos: Una Sala que se denominará “Sala Regional de Morelos”, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos;

XXV. Región de San Luis Potosí: Una Sala que se denominará “Sala Regional de San Luis Potosí”, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

XXVI. Región de Tabasco: Una Sala que se denominará “Sala Regional de Tabasco”, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

XXVII. Región Hidalgo: Una Sala que se denominará “Sala Regional de Hidalgo” con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

XXVIII. Región Tlaxcala: Una Sala que se denominará “Sala Regional de Tlaxcala”, con sede en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Estado de Tlaxcala.

XXIX. Región Sur del Estado de México: Una Sala que se denominará “Sala Regional Sur del Estado de México”, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.⁴¹

Por lo que el Tribunal cuenta con servicio de justicia descentralizado y accesible a toda la población mexicana, de manera expedita, cómoda y confiable; al tiempo que se difunden las instituciones constitucionales, tributarias, administrativas y procesales, que son la sustancia de la Justicia Administrativa, con lo que se da satisfacción a los derechos de los gobernados, cobrando impulso y desarrollo esta materia que es piedra angular del Derecho Público, tal como fue esperado por el creador de la ley que creó este ameritado Tribunal, que ha sido fuente de inspiración y ejemplo a seguir para otros tribunales nacionales de esta especie, así como para algunos países de América Latina para orgullo de México.

⁴¹ <http://www.tfjfa.gob.mx/index.php/el-tribunal/estructura-organica>.

4.4. EVOLUCIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La competencia por materia se considera en cuanto a la naturaleza jurídica del objeto del litigio, y por lo que se refiere a la distribución del quehacer judicial se toma en consideración la reciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento.

Este criterio competencial se encuentra establecido en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), y del artículo 34 de dicho ordenamiento, la cual corresponde a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, nace con competencia estrictamente limitada a la materia fiscal, puesto que el artículo 3 de la Ley de Justicia Fiscal señalaba concretamente que se conocería de los juicios contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias, o de cualquier organismo fiscal autónomo que sin ulterior recurso administrativo determinaran la existencia de un crédito fiscal, lo fijaran en cantidad líquida o dieran las bases para su liquidación; contra las resoluciones que constituyeran responsabilidades administrativas en materia fiscal; contra sanciones por infracciones a las leyes fiscales; contra cualquier resolución diversa que causara agravio, en materia fiscal, no reparable por algún recurso administrativo; en contra del ejercicio de la facultad económico coactiva; contra la negativa de la autoridad para devolver un impuesto, derecho o

aprovechamiento ilegalmente percibido, y también se establecía competencia para nulificar una decisión administrativa favorable a un particular.

Pero si bien es cierto que nace con una competencia circunscrita esencialmente a lo fiscal, con el andar del tiempo y el crecimiento de la Administración Pública, se le fueron sumando paulatinamente otras áreas competenciales.

Así, por virtud de Decreto de 31 de diciembre de 1941, a partir de 1942 se agrega la depuración de créditos a cargo del Gobierno Federal; el 1° de junio de 1943 se reformó la Ley de Instituciones de Fianzas para otorgarle competencia en esa materia; por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1944, se reformó el artículo 135 de la Ley del Seguro Social, con lo que se suman los asuntos relativos a cuotas obrero patronales y capitales constitutivos, al otorgársele el carácter de organismo fiscal autónomo a dicho Instituto; en 1946 se agregó la materia fiscal del Distrito Federal, con motivo de la expedición de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y con las reformas a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Por otra parte, las pensiones y prestaciones sociales de las Fuerzas Armadas y la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por el Ejecutivo, se agregaron mediante Decreto del 29 de diciembre de 1961; por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1965, se reformó el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación y se incorporaron las materias de responsabilidades administrativas de los funcionarios o empleados de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, para conocer de la imposición de multas por infracción a la legislación Federal o del Distrito Federal, y se estableció de manera precisa la competencia para conocer de resoluciones dictadas en materia fiscal del Distrito Federal; se agregó el conocimiento de los juicios en contra de resoluciones

dictadas en materia de pensiones civiles, y por último, se puntualizó la competencia para conocer de asuntos que señalaran otras leyes.

A partir de la creación del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en 1971, las materias fiscales y de multas por violación a las disposiciones de las dependencias de dicha entidad, pasaron al conocimiento de ese Tribunal, sustrayéndose en consecuencia del conocimiento del Tribunal Fiscal de la Federación.

Asimismo, a la creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, se otorgó también la competencia para conocer de los asuntos relativos a las aportaciones del mismo.

Últimamente, según la dinámica de las relaciones comerciales internacionales, la Ley de Comercio Exterior también otorga competencia al Tribunal para conocer de asuntos como cuotas compensatorias, certificados de origen, cupos en materia de importaciones y exportaciones, adentrándose de lleno en la dinámica comercial moderna y estableciéndose también como órgano de revisión alterno, y excluyente, a los paneles instituidos por el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Así, compete a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican en el artículo 3 de su Ley Orgánica vigente.

Las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conoce también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas como de su competencia (Juicio de lesividad).

Las Salas Regionales conocerán de los juicios que sean de su competencia material, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción.

Compete al Pleno resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.⁴²

De acuerdo al artículo 18 de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) le compete a las Secciones Resolver los juicios en los casos siguientes:

- I. Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente.
- II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquellos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias; Resolver los juicios con características especiales

⁴² CFF, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1981, reformado el 15 de diciembre de 1995.

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

V. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

VII. Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

VIII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

IX. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto

de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.

Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

X. Designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección, y

XI. Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.

Conviene señalar que la función jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), se ha venido consolidando al ser reconocido por el Poder Legislativo, su importancia al habersele otorgado la competencia material que incluye casi todas las controversias que el quehacer administrativo suscita, ya que con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de abril y 30 de mayo de 2000, modificó la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para establecer en su artículo 83 la posibilidad de que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que ponen fin a un procedimiento, a una instancia administrativa, o resuelvan un expediente, podrían impugnarse vía recurso de revisión o la vía jurisdiccional correspondiente, lo que conllevó a determinar a este tribunal a través de diversos fallos, que las vías judiciales excluían al juicio de amparo ya que se refiere a controversias de tipo constitucional, por lo que únicamente podría hablarse de procedimientos o procesos ante un órgano judicial dentro de los cuales se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

De esta manera, tratándose de resoluciones definitivas que son aquellas que determinen la existencia de una obligación fiscal impuesta por una autoridad a efecto de cumplir con un ordenamiento así como las que nieguen la devolución de un ingreso debidamente percibido por el Estado las que requieran el pago de una obligación fiscal a cargo de un tercero, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), conoce de aquellas que versen sobre alguno de los supuestos jurídicos que establece en las fracciones del artículo 3, de su Ley Orgánica, de alguna otra resolución definitiva cuyo conocimiento se establezca expresamente en ley a favor de ese tribunal, y de los juicios de lesividad a que ya se hizo referencia.

Pero debemos mencionar la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual se establece en el artículo 3, de su Ley Orgánica; que textualmente establece:

“I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los convierta con motivo de su primer acto de aplicación.

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Nos habla de las resoluciones definitivas de las autoridades fiscales federales, siendo estas, aquellas autoridades que dependen o no de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya facultad es determinar créditos fiscales a los contribuyentes; así como de los organismos fiscales autónomos, los cuales son aquellos que la Ley respectiva regula, se otorga una facultad de que las resoluciones que se emitan por este medio de las cuales se determine un crédito o se den las bases

para su liquidación tengan el calificativo de fiscales: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

El ingreso a que se refiere esta fracción, y que tiene derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados son los créditos fiscales⁴³ que provengan de contribuciones,⁴⁴ de aprovechamientos o de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

En esta fracción se mencionara a un ordenamiento administrativo federal, la autoridad competente impone una sanción, la cual generalmente puede ser recurrida ante la propia autoridad que emite la sanción o ante el superior jerárquico de ésta.⁴⁵ Normalmente la resolución que recae a esta instancia es aquella que la impugna ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pues para que proceda el juicio de garantías, debe agotarse el juicio de nulidad.

⁴³ Artículo 4, del Código Fiscal de la Federación.

⁴⁴ Artículo 2, del Código Fiscal de la Federación.

⁴⁵ AZUELA Guitrón, Mariano. El Tribunal Fiscal de la Federación, Anuario del departamento del Derecho de la Universidad Iberoamericana, No.10, julio de 1978, Página.104.

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

Esta fracción se refiere a la competencia que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de toda controversia de naturaleza fiscal; ya sea que deriven de productos o aprovechamientos que surgen en materia federal.

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VIII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

IX. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

El artículo 73, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, establece, que aquellos servidores públicos que se encuentren afectados por resolución administrativa dictada en su contra, tienen la opción de interponer el recurso de revocación o impugnarla directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además de que la resolución que sea dictada en dicho recurso, será impugnante ante el citado Tribunal.

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

De sobra sabemos, que a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, y de la vigente Ley de Comercio Exterior se amplían los ámbitos y las materias de competencia comercial; pues el artículo 94, de la Ley de Comercio Exterior, se refiere a aquellas materias de: marcado de país de origen, de certificados de origen, en materia de la investigación de prácticas desleales en comercio internacional, ya sea declarando que no existe práctica desleal o imponiendo cuotas compensatorias, o agregando mercancías que deben de cubrir cuotas compensatorias en la importación, o las que rechacen o concluyan una solicitud de revisión de las cuotas compensatorias, y otras más en estas materias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene la facultad de conocer el recurso administrativo de revocación que se interponga contra las resoluciones en materia de certificación de origen y de cuotas compensatorias. La Secretaría de Economía, será competente para conocer sobre la impugnación de las demás resoluciones establecidas en el citado artículo.

Es pertinente hacer la aclaración que los juicios de nulidad que se interpongan en esta materia, son de competencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno o las Secciones de la Sala Superior de dicho Tribunal; de la Sala Superior de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrita por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de las legislaciones aplicables, así como las que dictan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos.

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que imponga sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recursos administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

4.5. CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

4.5.1. FORMALMENTE ADMINISTRATIVO Y MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) es un organismo formalmente administrativo, porque se resuelve controversias en materia administrativa sin estar ubicado en el Poder Judicial Federal, pero materialmente es un organismo jurisdiccional, porque su función es resolver controversias que se generan entre la

Administración Pública Federal y los particulares, pueden ser personas físicas o morales, de orden privado o público.

4.5.2. JUSTICIA DELEGADA.

Respecto de de esta característica fue muy clara en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, que sería un tribunal de jurisdicción delegada:

“... El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo... pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida.”⁴⁶

Resultó equivocado señalar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo Federal, por delegación de facultades ya que se puede considerar que el Ejecutivo Federal no tenía como propias las atribuciones conferidas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), pero después lo que ocurrió, es que el Ejecutivo al expedir la Ley del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), hizo

⁴⁶ Nava Negrete, Op. Cit. Página. 157.

por delegación sus facultades legislativas otorgadas por el Congreso de la Unión en el año de 1935, lo que constituye un supuesto diferente.

Por otra parte, consideramos que el concepto de *justicia delegada* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), quiso describir que representaba respecto de la *justicia retenida*, esto es, que dictaría sus fallos de manera autónoma, pero formalmente a nombre de la propia Administración, tal y como en su momento ocurrió con el Consejo de Estado francés, a diferencia de la justicia retenida, la que se ejerce por mandato y bajo los lineamientos del superior jerárquico, al que se representa.

4.5.3. PLENA AUTONOMÍA.

Es un organismo dotado de plena autonomía, según se consagró en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal⁴⁷, se confirmó en el artículo 1° de la propia Ley⁴⁸, y se corrobora con el contenido del artículo 1° de su Ley Orgánica vigente⁴⁹. Esto significa que sus resoluciones no están sujetas a ninguna de las demás autoridades que integran al Poder Ejecutivo, además de

⁴⁷ Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal, publicada en el DOF el 31 de agosto de 1936.

⁴⁸ Ley de Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el DOF del 31 de agosto de 1936, Página 28.

⁴⁹ LOTFF, publicada en el DOF del 15 de diciembre de 1995. Página 142

ser un tribunal que no forma parte del Poder Judicial, y con atribuciones que le son encomendadas por el Poder Legislativo.⁵⁰

4.5.4. SIMPLE ANULACIÓN.

Según la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal que lo creó, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) sería sólo un tribunal de anulación y que solo reconocería la legalidad o la nulidad de actos que se impugnaran ante él, pero conforme a la naturaleza del contencioso de anulación era el que establecía. Sin embargo, se le reconoció un amplio poder para buscar la verdad, otorgándole facultades para admitir toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades, ordenar diligencias poder proveer mejor, pudiendo establecer reglas para la valoración de las pruebas lo cual nos conlleva a facultades que usualmente se atribuyen en la plena jurisdicción.⁵¹

Se reconoció también que si bien normalmente los juicios serían simples juicios declarativos, característicos del contencioso de anulación, se llevaría implícitamente la posibilidad de una condena, como en los juicios

⁵⁰ Cfr. Margáin Manautou, Emilio. *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de ilegitimidad*. Ed. Porrúa, México, 1995. Pág.17, quien sostiene: “... en tratándose de órganos jurisdiccionales dotados de plena autonomía, por los mismos debe entenderse aquellos a los que se les atribuyen plenas facultades para decidir una controversia mediante la emisión de una sentencia no susceptible de ser revisada por la administración activa, ni formal ni materialmente...”

⁵¹ Cfr. Acero Rodríguez, José Gustavo. “*Facultades del Tribunal Fiscal de la Federación para Vigilar el Cumplimiento de sus Resoluciones*”. Tercera Reunión Nacional de Magistrados. México.

entablados contra las negativas de devolución, aunque el Tribunal no estaría dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos; no obstante, al respecto de este último supuesto existe también ya una evidente evolución de las facultades del Tribunal, al haberse creado la instancia de queja mediante la cual la parte afectada puede ocurrir ante la Sala Regional que instruyó al juicio, para combatir la omisión en el cumplimiento de una sentencia, la indebida repetición de un acto o resolución anulados, así como el acto o resolución emitido por la autoridad administrativa, en donde se incurra en exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia.

Resulta pertinente apuntar que desde que se deroga la Ley de Justicia Fiscal, al entrar en vigor el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, no existe disposición alguna en el Derecho Positivo Mexicano que determine la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo que es más, la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no lo estableció en ninguno de sus preceptos, pues la naturaleza de Contencioso de Anulación le fue atribuida por su exposición de motivos, y es en virtud de ello que tradicionalmente se le ha reconocido tal carácter.

Hoy en día, el Tribunal emite una serie de fallos en los que no se limita a declarar la nulidad de la resolución impugnada, sino que en ellos fija el sentido y términos para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, o incluso establece la interpretación y cumplimiento que deberá dársele, cuestiones que son características de la plena jurisdicción.

Existen autores que consideran que la naturaleza del Tribunal sigue siendo la de un Órgano Contencioso de simple anulación, pero pues en nuestra

opinión el Contencioso que se sigue en la actualidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, realmente rebasa las facultades del Contencioso de Anulación francés que sirvió de modelo y que se pretendió imitar, al contar con facultades conferidas que son propias del Contencioso de Plena Jurisdicción, ciertamente sin arribar aún a tal rango en definitiva, pero con una tendencia clara hacia ello.

4.5.5. OTRAS CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) es un Órgano Colegiado, toda vez que sus resoluciones se deben emitir por mayoría de votos de los Magistrados que integran ya sea la Sala Regional o la Sala Superior (esta última, actuando en pleno o por sección).

Su competencia es limitada, si se considera que como Organismo Estatal, sus atribuciones se encuentran restringidas a una única fuente, que es la legislación positiva. A este respecto, no obstante, cabe destacar que su jurisdicción jamás ha sido modificada sino para ampliarla, lo que le coloca en vías de convertirse en un Tribunal Administrativo, en toda la extensión de la palabra.

CAPÍTULO V LA PLENA JURISDICCIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Dentro del campo de derecho responde a la necesidad de autoridades y particulares de hacer cumplir con las Sentencias en el juicio legal.

Debemos mencionar que para varios autores el ejercicio de la Jurisdicción termina con la sentencia emitida por el Tribunal, pero la ejecución es de efecto inmediato para lograr su eficacia y en un Tribunal de anulación lo que le falta son medios efectivos para hacer cumplir la decisión, cuando puede ejecutarse la sentencia, ya que el Tribunal aun teniendo la plena jurisdicción no han podido realizar la ejecución de la sentencias, pues son solo fallos declarativos y son muy pocas sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) que traen consigo la ejecución de estas en el plazo establecido por la ley para cumplirlo.

A partir de la vigencia de la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el 1 de enero de 2006 en el capítulo X denominado “Del cumplimiento de la sentencia y la suspensión” Artículos 57 y 58, establecen que las autoridades demandadas están obligadas a cumplir la sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme a lo siguiente.⁵²

1. En los casos en los que sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales

⁵² García Carrasco, Patricia. “Nuevo Consultorio Fiscal”. Publicado en línea <https://www.nuevoconsultoriofiscal.com.mx/enviar.php?type=2&id=213> . México, 25 de febrero de 2008. Página.56.

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene una causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo. Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

En ambos casos (incisos a y b), la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los Artículos 46-A (plazos perentorios para concluir una visita domiciliario o de gabinete) y 67 (caducidad) del Código Fiscal de la Federación.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuando al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

2. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes. Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.⁵³

Para asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste podrá actuar de oficio y a petición de parte conforme a lo siguiente:

1. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan las sentencias que hubieran señalado efectos cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior, con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate decidirán si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

- a) Impondrá la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia se le impondrán nuevas multas de apremio, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

⁵³ Ídem.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrán requerir al superior jerárquico de aquélla, para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

c) De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el Salario Mínimo General diario que estuviere vigente en el Distrito Federal.

d) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estima más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

e) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Región al, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

2. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, por una sola vez, de acuerdo con las reglas siguientes ya que procederá en contra de los siguientes actos.

a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

b) La resolución definitiva emitida y notificada después de que haya concluido el plazo de cuatro meses, cuando se trate de una sentencia que

haya determinado que existió omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan en el sentido de la resolución impugnada, por falta de fundamento y motivación o, en su caso, por vicios del procedimiento, que obligue a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento Oficioso.

c) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

d) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

Hasta la actualidad, para ejecutar una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la autoridad en forma voluntaria de cabal cumplimiento el particular no tiene otro remedio jurídico que interponer el recurso de queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó.

Una de las consecuencias más significativas de la falta de ejecución de las sentencias por la ausencia la plena jurisdicción al emitirlas, radica precisamente en la prolongada instancia como es el Amparo, con sus correspondientes recursos, lo que trae como consecuencia una situación jurídica indefinida que se llega a prolongar en muchas ocasiones por varios años.

También puede el particular interponer un procedimiento administrativo en contra del funcionario, impide, obstaculiza o simplemente no ejecuta la sentencia ordenada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), fundamentándolo en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero en este caso solo se estaría buscando una sanción al funcionario que incumple con la ley, más con ello no se obtiene la ejecución de una sentencia, por lo que

se considera que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no constituye un remedio o un instrumento para que el particular obtenga el cumplimiento de su sentencia.

Por lo que, “el artículo 52 de la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), determina que las sentencias deben cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y en el mismo artículo se determina que de no emitir la autoridad la resolución en ese plazo, precluirá su derecho para emitirla, salvo que el particular tenga derecho a una prestación o que se le reconozca un derecho. Asimismo, el artículo 58 de la ley mencionada determina, para el caso de que la autoridad no cumpla con la sentencia en la forma y plazo concedido, la imposición de una multa de apremio, y si persiste la renuencia de la autoridad responsable se requerirá al superior jerárquico para que la obligue a cumplirla. De persistir, el incumplimiento se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio, y de persistir la rebeldía el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) pondrá los hechos en conocimiento de la contraloría interna correspondiente. Además el artículo 58 mencionado determina la procedencia de la queja ante el mencionado Tribunal en el caso de que la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia. Incluso, dicho artículo determina que cuando la naturaleza del acto lo permita, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.”⁵⁴

De lo anterior se desprende que la declaración de una nulidad o ilegalidad del acto combatido trae aparejado una resolución constitutiva de derechos subjetivos, si no que de esta se puede lograr la intervención del Poder Judicial de la Federación a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual vuelve a dejar en duda la plena jurisdicción del tribunal.

⁵⁴ Estrada Lara, Juan Manuel. “la defensa fiscal” editorial PAC, México, 2007 Páginas. 87 y 88.

5.1. LOS EFECTOS DE LA PLENA JURISDICCIÓN EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

“La Ley de Justicia Fiscal de 1936 vino a crear un organismo que anteriormente era totalmente desconocido en la legislación mexicana, el Tribunal Administrativo. Este organismo tiene la peculiaridad de encontrarse dentro del marco del Poder Ejecutivo y actuar por delegación de éste, pero a su vez de realizar una función no propiamente administrativa sino jurisdiccional. Ahora, con la ampliación de su competencia y con las reformas introducidas al Código Fiscal de la Federación en el Juicio Contencioso Administrativo, la plena jurisdicción se conforma desde el momento en que debe velar, en sus sentencias, por los derechos subjetivos de los gobernados.”⁵⁵

Siendo uno de los objetivos del Tribunal Fiscal de la Federación, el auto-limitar los excesos del poder por parte de los gobernantes, contribuyendo a dar seguridad jurídica y confianza a todo gobernado que se enfrenta al desempeño del Gobierno Federal.

“La exposición de motivos de la aludida Ley de la Justicia Fiscal de 1936 decía que el contencioso que se regulaba sería lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación y agregaba que el Tribunal no tendría otra función que la de declarar la nulidad o la de reconocer la validez de actos o procedimientos y que fuera de esa órbita la administración pública conservaría sus facultades propias, lo que hoy sigue siendo cierto, pero con la novedad de que el reestructurado tribunal, puede y debe velar por los derechos subjetivos del gobernado.”⁵⁶

⁵⁵ Kaye Dionisio J., Kaye Trueba Christian. “Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”. Editorial Themis. México, 2002. Página. 329.

⁵⁶ *Ibíd*em Página. 100

La presentación que se publica de la página web oficial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa <http://www.tfjfa.gob.mx>, se desprende como lineamiento de visión del actual Tribunal Fiscal y Administrativo, los siguientes puntos:

“Objetivos Estratégicos

♣ Lograr la plena jurisdicción y mejorar la facultad de imperio del Tribunal.

Líneas de Acción

♣ Lograr la plena jurisdicción y mejorar la facultad de imperio del Tribunal.”⁵⁷

Lo que demuestra, que establece que el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción al momento de hacer efectivas sus propias resoluciones, ya que con la entrada de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se regula un apartado para la ejecución de las sentencias, y que el Tribunal en el trabajo diario busca el la plena jurisdicción y el mejoramiento de la facultad de imperio del Tribunal, resultando evidente que en la práctica surgen contradicciones con la declaración de una simple anulación de la resolución impugnada y la necesidad de las propias autoridades de dictaminar en la sentencia definitiva el camino o mecanismos aplicables para ejecutar la resolución finalmente determinada; lo que evitaría que el particular acudiera posteriormente al juicio de amparo, o en su caso, al recurso de queja, para que se vea resarcido en sus derechos subjetivos violentados por la autoridad fiscal administrativa.

⁵⁷ tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Publicado en línea <http://www.sita.com.mx/cursos/TFJFA.doc>. México.

5.2. ANÁLISIS DEL ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE PARA LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Emilio Margáin Manautou, en su libro “De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad”, anteriormente citada su obra, en la página 07 textualmente señala:

“Se considera que el Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal de anulación y no de plena jurisdicción aún cuando recoge alguna de las características de este último pero que no le hacen perder su naturaleza de anulación.⁵⁸”

Las características que configura, sin lugar a dudas, el Tribunal Fiscal de anulación son:

- a) El Tribunal Fiscal no puede ejecutar sus propias sentencias. Ante la negativa de cumplimiento por parte de la autoridad con lo resuelto por dicho Tribunal, el actor debe acudir al juicio de plena jurisdicción para obtener de este órgano el mandado de exigibilidad o de cumplimiento.

- b) Ante el Tribunal Fiscal el juicio es de ilegitimidad, violación de la ley con la resolución emitida; en cambio, ante los Juzgados de Distrito el juicio en materia administrativa es de plena jurisdicción, sea por inconstitucionalidad del ordenamiento aplicado o violación de los derechos subjetivos o de garantías individuales.”

Con lo anterior se puede decir, que el Tribunal Fiscal de la Federación, anterior a la entrada en vigor de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contemplaba disposición legal alguna que regulara la forma en que deberá cumplirse o

⁵⁸ Margain Manautou, Op. Cit. Página 7

ejecutarse una sentencia, sino que solo declaraba la nulidad del acto impugnado, dejando a un lado la declaración de un derecho subjetivo.

Ante la regulación de un procedimiento independiente para ejecutar las sentencias que emite el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los artículos 57º y 58º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero del año 2006, basado en los siguientes lineamientos:

CAPÍTULO IX Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión

ARTÍCULO 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo

Siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer

Subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución

definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46 A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a

correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.

En este sentido existe una nueva disposición legal la cual nos lleva al aseguramiento de una Autoridad de hacer cumplir las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su artículo 58 el cual prevé los plazos y medios de apremio para cumplir las propias determinaciones:

ARTÍCULO 58. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere

ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en

Defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3. Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca.

En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo,

con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que él no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

Impuesto de Valor Agregado (IVA) quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

Para que exista una ejecución de una sentencia emitida por el Tribunal no solo se radica en su estructura o legislación, sino que su problema es más de fondo, al momento de ejecutarlas ya que muchas ocasiones en particular se ve enredosas necesidad de iniciar un procedimiento de ejecución para ver resarcido sus derechos subjetivos, considerando que el juzgador es el mismo que limita a declarar una simple anulación de la resolución combatida desconociendo los nuevos lineamientos para ejecutar una resolución en la cual se declaren derechos subjetivos por exceso de trabajo impidan entrar al fondo de las cuestiones planteadas emitiendo únicamente una resolución declarativa que no permiten que se constituyan nuevos derechos.

Debiendo tomar en cuenta que el particular que interponga un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, primero debe emplear un recurso de revocación ante la misma autoridad fiscal administrativa y en caso de no obtener una resolución favorable entonces deberá acudir al juicio de nulidad a ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que se impugnará un recurso de revocación emitido por la autoridad que bien puede ser una multa y si la resolución de este es desfavorable, igualmente podrá reclamarlo ante un juicio de amparo.

Por lo que al manejo de la plena jurisdicción del que actualmente goza el Tribunal, debería resolver de inmediato, ya que el otorgamiento de una plena jurisdicción n solo debe ser declarativo, sino que debe ser ejercido por toda autoridad que emite una resolución constitutiva de derechos subjetivos lo cual permitirá al gobernado sentirse

satisfecho con el juicio planteado, ya que prevalecerá las garantías de seguridad y los principios de una justicia pronta y expedita sin ver la necesidad de acudir a diversos órganos jurisdiccionales como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito o el Recurso de Queja en la misma materia para resarcir los derechos violentados por la autoridad fiscal administrativa.

Siendo importante en el estado de derecho, el ejercicio y aplicación de las leyes en un marco de justicia y de legalidad y seguridad jurídica para el gobernador.

PROPUESTA

La creación de un nuevo ordenamiento jurídico a la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, insertándola como Artículo 58° BIS , ya que dicha disposición legal se enfoca a regular el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, en el que se regule la obligación de las Autoridades del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de declarar en sus resoluciones definitivas la plena jurisdicción, decretando la legalidad o ilegalidad del acto impugnado mediante la declaración de la nulidad lisa y llana o para efectos, y declarando los derechos subjetivos que le fueron violentados al particular con la emisión y ejecución del acto de autoridad, sentando las bases y lineamientos para su ejecución o precisando los términos en que la autoridad señalada como responsable, deberá dictar la nueva resolución.

Esta nueva disposición deberá establece un indemnización y lo que se trata es que exista la ejecución de las sentencias antes de llegar a este proceso lo cual llevara a la plena jurisdicción y al alcance de una buena defensa y que se salvaguarden los derechos de los actores, sin necesidad de que tengan que acudir a un tribunal dotado de una jurisdicción plena como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito

ARTICULO 58 BIS: Una vez agotado el procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia, a que se refiere el artículo 58 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procederá actuar a petición de parte, para que la Sala proceda a cuantificar, una indemnización a favor del actor por el incumplimiento de la sentencia, el cual mediante oficio se deberá informar a los superior jerárquicos a quienes correspondan.

A CONSIDERACION DEL PRESIDENTE DE LA SALA SE PROCEDERA A CONCEDER LA INDEMNIZACION establecida por el citado artículo.

En la propuesta de este articulo se menciona que la indemnización será a consideración de la Sala toda vez que se estudiara al respecto en qué casos procede la

indemnización a favor del actor ya que el fin es que la autoridad de cumplimiento de la sentencia emitida por esta institución.

Ya que como en la práctica se observan casos en particular como lo son las pensiones civiles y los asuntos de responsabilidad de servidores públicos los que con mayor frecuencia se da el incumplimiento a lo ordenado por esta institución, a ellos les afecta el incumplimiento por lo cual con esta propuesta se pretende es que las instituciones demandadas no lleguen a la instancia de la indemnización y den cabal cumplimiento a la sentencia ordenada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que deberán pagar tanto lo ordenado en la sentencia como dicha indemnización.

Aunque si bien sabemos que la autoridad hace caso omiso al cumplimiento de la sentencia argumentando que están realizando los trámites pertinentes para dar cabal cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal, sin considerar que esta transgrediendo derechos del actor toda vez que el acude a tramitar un juicio de nulidad ante esa autoridad para que este organismo salvaguarde sus derechos y la misma autoridad tarde hasta años en dar cumplimiento a la sentencia.

Con esta propuesta también se beneficiaría al actor como al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual hará que dicha institución tenga menos rezago de expedientes lo cual evitara que existan expedientes que tengan una antigüedad de hasta 5 años lo cual genera un exceso de trabajo toda vez que la actora para que su juicio siga en trámite ingresa promociones tras promociones para que su juicio siga en trámite y con esto se tratara de que una vez agotado el artículo 58 de la ley en cita se proceda a tramitar la indemnización que menciona el artículo 58 BIS, y los expedientes concluidos se mantengan en sala 6 meses después de que está totalmente concluido y se proceda a mandarlo a archivo general y allí se conserve el tiempo establecido para que proceda su destrucción

CONCLUSIONES

PRIMERA: En la evolución del Contencioso Administrativo, encontramos sus inicios en Francia, vemos las diferentes clases del Contencioso como fue adquiriendo su plena jurisdicción hasta nuestros días sus características que debe tener el contencioso para llegar a su plena jurisdicción ; saber diferenciar el contencioso de anulación y de plena jurisdicción el cual en el cual el primero solo se anulaba el acto impugnado y por lo que respecta al segundo se entraba al estudio del caso en concreto para una resolución justa con su debida fundamentación y motivación del porque se resolvía así dichas controversia y vemos que esta institución resuelve controversias entre particulares y la Administración Publica por los actos que emiten estas últimas y transgreden derechos del particular.

SEGUNDA: Ahora bien, encontramos los antecedentes de la plana jurisdicción en México, en la cual encontramos que la Administración Pública se encuentra ligada a los intereses de los gobernados por medio del cumplimiento estricto de las funciones de estas Instituciones, se observa como en el Sistema Mexicano se incorpora el Contencioso Administrativo y la evolución del antes Tribunal Federal hasta llegar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERA: El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sus antecedentes, su origen el fin por el cual se creo, las áreas de competencia, sus características así como su estructura, y encontramos que la propuesta realizada en el presente trabajo la encontramos en casos más comunes como lo son las pensiones civiles que se encuentran regaladas en el articulo 14 facción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CUARTA: Por lo anterior cabe mencionar que si facultamos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de una plena Jurisdicción, evitaremos que las autoridades no den cabal cumplimiento a la sentencias emitidas por este Tribunal, ya que al ejercer una plena jurisdicción tendrá efectos favorables a los particulares que acuden a dicha Institución por que le fueron violentados sus derechos subjetivos, y como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso se ve contemplado como hacer que la autoridad de cumplimiento a la sentencia, pero si bien sabemos en la práctica esto se ha vuelto obsoleto y para lograr una mayor eficacia con esta propuesta de establecer una indemnización ayudara a que la autoridad no retrase mas el asunto y de cumplimiento pleno a las resoluciones emitidas por dicho Tribunal.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1981.
2. Armienta Calderón, Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1977.
3. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, 1975.
4. Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975.
5. Carrillo Flores, Antonio. Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1987.
6. Cervantes Montenegro, Joaquín. El cumplimiento de las Sentencias que Emite el Tribunal Fiscal de la Federación. Colección de Estudios Jurídicos del Tribunal Fiscal de la Federación. Volumen X. 1988.
7. Chuayffet Chemor, Emilio. Derecho Administrativo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981.
8. De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1969.

9. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 2012.
10. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel. Compendio de Derecho Administrativo Primer Curso. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
11. Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José. Derecho Procesal. UNAM. México, 1991.
12. Fix Zamudio, Héctor. Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. El Colegio Nacional. México, 1983.
13. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1978.
14. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México. 1990.
15. Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa... Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1996.
16. González Pérez, Jesús. Derecho Procesal Administrativo. Instituto de Estudios Políticos. España, 1957.
17. González Pérez, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. 1988.

18. González Rodríguez, Alfonso. La Justicia Tributaria en México. Nueva Colección de estudios Jurídicos. México, 1992.
19. Lucero Espinoza, Manuel. Teoría y Práctica de lo Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa. México, 1997.
20. Margáin Manautou, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
21. Martínez Lara, Ramón. El Contencioso Administrativo en México. Editorial Trillas. México, 1990.
22. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1979.
23. Villalobos, Ma. del Consuelo. Justicia Administrativa. Ed. Trillas. México, 1987.

REVISTAS Y OBRAS CONMEMORATIVAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

1. Acero Rodríguez, José Gustavo. Facultades del Tribunal Fiscal de la Federación para vigilar el cumplimiento de resoluciones (Art. 239- TER del Código Fiscal de la Federación). Tribunal Fiscal de la Federación. Tercera Reunión Nacional de Magistrados. Diciembre de 1994.
2. Acero Rodríguez, José Gustavo. Instancias de la Justicia Administrativa. Congreso Internacional de Justicia Administrativa. LX Aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación. San Juan del Río, Querétaro. Tomo VI. México, 1997.

3. Acero Rodríguez, José Gustavo. Los Efectos de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.
4. Águila Méndez Pedro Sergio, Amparo Velazco de León Rita Amparo y Thierry Aguilera Ana Bertha. Regionalización del Tribunal Fiscal de la Federación y sus implicaciones en la Competencia Territorial. Tribunal Fiscal de la Federación. VII Reunión Nacional de Magistrados. México, 1998.
5. Armienta Calderón, Gonzalo. Reflexiones sobre el cumplimiento extemporáneo de la sentencia de nulidad para efectos. Tribunal Fiscal de la Federación. VII Reunión Nacional de Magistrados. México, 1998.
6. Arreola Ortiz, Leopoldo R. La Naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación. Tribunal Fiscal de la Federación, 45 Años al Servicio de México. Tomo II. México, 1982.
7. Cortina Gutiérrez, Alfonso. El Control Jurisdiccional Administrativo de la Legalidad y de la Facultad Discrecional. Conferencia publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número extraordinario, noviembre de 1965.
8. Cozian, Maurice. El Contencioso Fiscal en Francia, ante los Tribunales Judiciales y Administrativos. Traducción de Alfonso Cortina Gutiérrez. Tribunal Fiscal de la Federación, 45 Años al Servicio de México. Tomo V. México, 1982.
9. Delgadillo Luis Humberto y Martínez Rosaslanda Sergio. Presentación sobre la Justicia Contencioso Administrativa en Europa. Congreso Internacional de Justicia Administrativa. LX Aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación. San Juan del Río, Querétaro. Tomo III. México, 1997.

LEYES Y CODIGOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 2015.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Themis. México, 2016.

•

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Editorial Themis. México, 2016.

•

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Internet. Agosto, 2016.

•

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Internet. Enero, 2016.

•

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Internet. Enero, 2016.

DICCIONARIOS Y OTROS

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1995.
2. Aguirre Pangburn Rubén, Armienta Calderón Martínez Gonzalo y Carballo Balvanera Luis. Anteproyecto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. LX Aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación. México, 1997.
3. CD-ROOM. IUS 8. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. CD-ROOM. IUS 9. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. CD-ROOM. IUS 2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. CD-ROOM. Justicia Fiscal y Administrativa Siglo XX. Tribunal Fiscal de la Federación. Octubre de 1999.